

# EXCMA.DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

## ACTA

### DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO

EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2020

En Palencia, siendo las diez horas y diez minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se reúnen en el Salón de Sesiones del Palacio Provincial, en primera convocatoria, de forma presencial, bajo la Presidencia de D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Armisén Pedrejón, los diputados, D<sup>a</sup> María José de La Fuente Fombellida, D. Miguel Ángel Blanco Pastor, D. Jorge Llanos Martín, D. Eduardo Hermida Mestanza, para celebrar sesión ordinaria del Pleno, previa citación cursada al efecto. Asimismo, asisten a distancia, por videoconferencia, el resto de los miembros de la Corporación Provincial: D. Luis Antonio Calderón Nájera, D. Alfonso Polanco Rebolleda, D<sup>a</sup> Carolina Valbuena Bermúdez, D. Adolfo Fernando Palacios Rodríguez, D. Juan Antonio Obispo Herreros, D. Francisco Pérez Castrillo, D. José Antonio Arija Pérez, D. Gonzalo Mota Alario, D. Francisco Javier Villafuela Fierro, D. Jesús Manuel Sevilla Rozas, D. Miguel Abia Lozano, D. Urbano Alonso Cagigal, D<sup>a</sup> Milagros Boderó Paredes, D. Mariano Martínez Hoyos, D. Juan Jesús Nevares Heredia, D. Amador Aparicio Prado, D. Jesús Merino Prieto, D. José Luis Gil Marcos, D<sup>a</sup> Gema Sanfélix Boubeta y D. Jorge Ibáñez Díaz.

Da fe la Secretaria General en funciones, presente en el acto, D<sup>a</sup> Virginia Losa Muñoz. Asisten a distancia la Interventora Provincial, D<sup>a</sup> Inmaculada Grajal Caballero.

Abierto el acto por la Sra. Presidenta, se entra en el tratamiento de los asuntos incluidos en el Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

#### NÚM. 1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

No existiendo objeción a la redacción del acta de las últimas sesiones plenarias, celebradas el día 26 de noviembre de 2020 y 2 de diciembre de 2020, el Pleno de la Corporación acuerda, por unanimidad, prestar su aprobación a las mismas.

#### NÚM. 2.- PROPUESTA RESOLUCIÓN RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ASTUDILLO CONTRA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIONES A LAS OBRAS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA 2020

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Luis Santos González, como alcalde del ayuntamiento de Astudillo, mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, con registro de entrada nº 32.020, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, por el que se resuelve la convocatoria de ayudas a Ayuntamientos para reparación, conservación y

mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria del medio rural de la Provincia de Palencia, años 2020-2021.

## ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, se resuelve la convocatoria de ayudas a ayuntamientos para reparación, conservación y mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria del medio rural de la Provincia de Palencia, 2020-2021 (BDNS 518594), a la que había concurrido el ayuntamiento de Astudillo, y en virtud del cual, se deniega la solicitud de subvención para la realización de obras de mejora del aislamiento térmico de tres aulas en el C.E.I.P. Anacleto Orejón en dicha localidad, por no contar con el informe favorable del área técnica de la Dirección Provincial de Educación.

Segundo.- Publicada y notificada la resolución de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 18 de noviembre de 2020, se ha presentado el referido recurso de reposición, en el que se solicita que se anule la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones a ayuntamientos para obra de reparación, conservación y mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria 2020/21.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El órgano competente para resolver este recurso es el Pleno de esta Diputación, al haber adoptado el acuerdo impugnado la Junta de Gobierno en el ejercicio de una competencia delegada por dicho órgano, conforme a lo dispuesto en el art. 115, c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

II.- El recurso de reposición se ha presentado por persona legitimada y en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- El recurso de reposición sostiene que:

1. El ayuntamiento cuenta con el informe favorable del Área Técnica de la Dirección Provincial de Educación para su proyecto con indicación de cambios a efectuarse en la memoria del mismo.
2. Así mismo sostiene que dicho informe, firmado con fecha 16 de septiembre, es erróneo.

El recurso no puede ser estimado porque en el expediente consta el informe condicionado del Área Técnica de la Dirección Provincial de Educación (exigido en la base 7.2), en el que, como el propio ayuntamiento reconoce, se insta a que se modifique la memoria valorada del mismo, sin que se haya procedido a tal requerimiento, es decir, sin cumplir la condición. Todo ello independientemente de la valoración que el ayuntamiento hace de dicho informe.

En cualquier caso, el recurso tampoco puede estimado porque pretende que se modifique el informe técnico ya firmado y se anule la resolución del procedimiento de concesión de subvenciones a ayuntamientos para obra de reparación, conservación y mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria 2020/21 – BDNS:518594, en lo relativo a la desestimación de la subvención al ayuntamiento de Astudillo para obras de mejora de asilamiento térmico de 3 aulas en el C.E.I.P Anacleto Orejón.

Por lo expuesto, vistos los preceptos citados y las demás normas de general y pertinente aplicación, y, previo dictamen de la Comisión Informativa de Cultura, el Pleno de la Corporación, con 3 abstenciones (Grupo Mixto y Ciudadanos), 8 votos en contra (Grupo Socialista) y 14 votos a favor (Grupo Popular), acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. Luis Santos González, como Alcalde del Ayuntamiento de Astudillo, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, que se confirma por ser conforme a derecho.

### NÚM. 3.- PROPUESTA RESOLUCIÓN RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE CARRIÓN DE LOS CONDES CONTRA RESOLUCIÓN DE SUBVENCIONES A LAS OBRAS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORA DE CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA 2020

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. José Manuel Otero Sanz, como alcalde del ayuntamiento de Carrión de los Condes, mediante escrito de 24 de noviembre de 2020, con registro de entrada nº 32.565, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, por el que se resuelve la convocatoria de ayudas a Ayuntamientos para reparación, conservación y mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria del medio rural de la Provincia de Palencia, años 2020-2021.

#### ANTECEDENTES

Primero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, se resuelve la convocatoria de ayudas a ayuntamientos para reparación, conservación y mejora de Centros de Educación Infantil y Primaria del medio rural de la Provincia de Palencia, 2020-2021 (BDNS 518594), a la que había concurrido el ayuntamiento de Carrión de los Condes, y en virtud del cual, se concede una subvención por importe de 610,91 € para la realización de obras de mejoras y reparaciones del vallado y las puertas del cerramiento del recinto escolar del C.E.I.P. Marqués de Santillana en dicha localidad.

Segundo.- Publicada y notificada la resolución de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 18 de noviembre de 2020, se ha presentado el referido recurso de reposición, en el que se solicita que se realice *“una revisión de la puntuación obtenida y por ende de la subvención concedida”*.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El órgano competente para resolver este recurso es el Pleno de esta Diputación, al haber adoptado el acuerdo impugnado la Junta de Gobierno

en el ejercicio de una competencia delegada por dicho órgano, conforme a lo dispuesto en el art. 115, c) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales.

II.- El recurso de reposición se ha presentado por persona legitimada y en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III.- El recurso de reposición sostiene, que la puntuación otorgada en la valoración para el reparto de la cuantía de la subvención se ha aplicado el baremo considerando la obra como englobada en las actuaciones del criterio 4 de los establecidos en la base 6ª de la convocatoria, cuando el ayuntamiento recurrente considera que debería haberse aplicado el baremo del criterio 3 (“obras que afectan a la seguridad, accesos y eliminación de barreras”)

El recurso no puede ser estimado porque las obras proyectadas aceptadas por la Comisión Paritaria no pueden ser consideradas como obras de seguridad ni eliminación de barreras a las que se refiere el criterio 3 de baremación establecido en la convocatoria, sino que como indicó el Área Técnica de Educación a dicha comisión, debía ser incluida dentro de las actuaciones del criterio 4 de la baremación, dado que lo que se pretendía era mejorar el mantenimiento de la instalación ya existente que evidentemente es complementaria. Por lo expuesto, vistos los preceptos citados y las demás normas de general y pertinente aplicación,

Por todo lo expuesto, previo dictamen de la Comisión Informativa de Cultura, el Pleno de la Corporación, con 1 abstención (Grupo Mixto), 10 votos en contra (Grupo Ciudadanos y Socialista), y 14 votos a favor (Grupo Popular), acuerda la desestimación del recurso de reposición interpuesto por D. José Manuel Otero Sanz, como Alcalde del Ayuntamiento de Carrión de los Condes, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de 9 de noviembre de 2020, que se confirma por ser conforme a derecho.

#### NÚM. 4.- PROPUESTA DE CESIÓN DE LA PP 9132 AL AYUNTAMIENTO DE VILLARRAMIEL.

El Ayuntamiento de Villarramiel, con fecha de registro de entrada en esta Diputación 15-05-2020, remite certificado de la sesión del Pleno de la Corporación celebrada el 8 de mayo de 2020 en la que se aprueba solicitar a la Diputación de Palencia la cesión de la carretera PP-9132 Antigua Estación de FFCC a Villarramiel que coincide con la Avda José Herrero Nieto, con un tramo de longitud de 180 metros, y remitir certificado del presente acuerdo a la Diputación de Palencia al objeto de proseguir la tramitación administrativa, justificando dicha solicitud al amparo del Artículo 38 de la Ley 10/2008 Carreteras de Castilla y León atendiendo a que dicho tramo transcurre por casco urbano y que por la citada vía solo discurre tráfico exclusivamente urbano y que su cesión mejoraría la funcionalidad de la misma.

Visto el artículo 38 de la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León en el que se contempla que *“Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio”*.

Dictaminado por la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, en sesión ordinaria celebrada el 05 de noviembre de 2020, el inicio del procedimiento, y habiéndose incorporado al expediente el informe del Servicio de Red Viaria y Maquinaria, el plano del tramo de carretera afectado por la cesión, el Certificado del Secretario General de la Diputación de la existencia en el Inventario de bienes de esta Diputación de la carretera afectada.

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

**Primero.-** Aprobar inicialmente la cesión al municipio de Villarramiel de la carretera provincial PP-9132 *“Antigua Estación de FFCC a Villarramiel”*.

**Segundo.-** Someter a información pública el expediente de cesión durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar dicho expediente y presentar alegaciones.

**Tercero.-** En el caso de que no se presentasen alegaciones, la cesión se considerará definitivamente aprobada por esta Diputación Provincial.

**Cuarto.-** Comunicar el acuerdo de aprobación definitiva a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

**Quinto.-** Facultar a la Presidencia de esta Diputación para la realización de los trámites necesarios y la formalización de la cesión referida.

**NÚM. 5.- PROPUESTA MODIFICACIÓN PLANES PROVINCIALES OBRA 127/21 OD “RENOVACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA CALLE PERCHÉ Y ACCESOS DE CERVERA DE PISUERGA”.**

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, aprobó los Planes Provinciales para el año 2021, que incluían, para el Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, entre otras, la siguiente obra:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
127/21 OD	RENOVACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA CALLE PERCHÉ Y ACCESOS	89.962,00 €	71.969,60 (80 %)	17.992,40 (20 %)

El Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, mediante decreto de la Alcaldía de fecha 13-11-2020, acordó:

## **“DECRETO DE ALCALDÍA**

*Vista la petición realizada por este Ayuntamiento para Planes Provinciales 2021 de la obra: Renovación del abastecimiento en calle Perché y accesos de Cervera de Pisuerga” de fecha 20 de septiembre de 2019, por importe de 89.962 €.*

*Vista la aprobación de dicha Obra número 127/21 OD incluida en los Planes Provinciales del año 2021 por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada en 20 de diciembre de 2019 denominada “Renovación de abastecimiento de la Calle Perché y accesos en Cervera de Pisuerga” por importe de 89.962 €.*

*Visto el error material en el que se incurrió en la ficha técnica enviada, siendo el proyecto técnico de dicha obra elaborado finalmente por importe de 43.571,37 €.*

*Visto el siguiente acuerdo del Pleno de este Ayuntamiento celebrado el 27 de octubre de 2020:*

*“11 01 APROBACIÓN SI PROCEDE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA OBRA DE LOS PLANES PROVINCIALES DE 2020 (OBRA Nº 127/21 O.D). En este punto del orden del día el Sr. Alcalde da paso a la Sra. Secretaria para que de lectura al dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo, Obras públicas y Servicios, “La Comisión, de Urbanismo, obras públicas y Servicios; acuerda informar favorablemente por unanimidad de votos y proponer al Pleno de la Corporación el siguiente acuerdo.*

*PRIMERO: Solicitar a la Diputación Provincial de Palencia el cambio de la obra incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de 2021 con el número 127/21 O.D, denominada “Renovación del abastecimiento de la Calle Perche y accesos”, con un presupuesto de 89.962,00 euros, por las siguientes obras:*

*“Renovación de abastecimiento de la Calle Perche y accesos” con un presupuesto de 43.571,37 €.”*

*“Mejora integral de la accesibilidad en Cervera de Pisuerga” con un presupuesto de 46.390,63 €.”*

*SEGUNDO: Comprometerse a asumir el pago de las aportaciones establecidas, así como cualquier exceso de gasto derivado de modificaciones, liquidaciones, incrementos de obra, errores de proyecto o cualquier otra circunstancia que incremente el coste final de la obra sobre el precio de adjudicación, consignando para ello el crédito necesario y suficiente en el Presupuesto Municipal.*

*TERCERO: Declarar, que este Ayuntamiento no ha solicitado ni recibido ninguna otra ayuda para dicha obra.*

*CUARTO: Aprobar las fichas técnicas de dichas obras suscritas por el Ingeniero de montes D. Asier Saín Rojo.*

*QUINTO: Aprobar la Facultar al Sr. Alcalde-Presidente, D. Jorge Ibáñez Díaz, para que en nombre y representación de este Ayuntamiento realice los trámites y firme los documentos necesarios para la ejecución del presente acuerdo.”*

Tras el debate, a continuación, se somete a votación la propuesta de la Alcaldía que la Corporación acuerda aprobar por unanimidad de votos a favor el acuerdo: Resultado de la votación: Votos a favor: Once, de los Sres. y Sras. Ibáñez Díaz, Ruiz San Millán, Monge Alonso, Cabeza de la Fuente, Barreda Estrada, Álvarez Somoano, Megia López, Alonso Cagigal, Cabeza Doce, Peña de la Hera, Iglesias Sierra.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Ninguna. “

D. Jorge Ibáñez Díaz, Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, en ejercicio de las competencias atribuidas por el Artículo 21.1.-g), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Solicitar la modificación de la Obra número 127/21 OD incluida en los Planes Provinciales del año 2021 (aprobadas por el Pleno de la Diputación en sesión celebrada en 20 de diciembre de 2019) denominada “Renovación de abastecimiento de la Calle Perché y accesos en Cervera de Pisuerga”, debido al error material de la ficha técnica enviada en la solicitud de la obra.”

Esto supone un cambio de presupuesto para la obra 127/21 OD y la creación de una nueva obra, la 342/21 OD, encuadrada como obra de pavimentación.

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de presupuesto de la obra 127/21 OD, y la creación de una nueva obra, nº 342/21 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
127/21 OD	RENOVACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE LA CALLE PERCHÉ Y ACCESOS	43.571,37 €	34.857,10 (80 %)	8.714,27 (20 %)
342/21 OD	MEJORA INTEGRAL DE LA ACCESIBILIDAD	46.390,63 €	32.473,44 (70 %)	13.917,19 (30 %)
	<b>TOTAL</b>	<b>89.962,00 €</b>	<b>67.330,54</b>	<b>22.631,46</b>

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado

#### **NÚM. 6.- PROPUESTA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OBRA 318/21 OD “ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES 2ª FASE” DE VILLOLDO.**

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, aprobó los Planes Provinciales para el año 2021, que incluían, para el Ayuntamiento de Villoldo, entre otras, la siguiente obra:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
318/21 OD	ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES "II FASE"	8.499,00 €	5.949,30 (70 %)	2.549,70 (30 %)

El Ayuntamiento de Villoldo, por Decreto de la Alcaldía de fecha 16-11-2020 acordó lo siguiente:

*“Advertido error en la documentación de petición de Planes 2021, en concreto en el ANEXO I.C – MODELO DE PETICION PLANES 2021, se aprecia error en el nombre de la obra.*

*Donde consta ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES, debería constar ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES 2º FASE EN C/ SANTA MARIA Y C/ ARCILLA*

*Por los hechos expuestos,*

*SOLICITA:*

*Que se proceda a la modificación del ANEXO I.C – MODELO DE PETICION PLANES 2021, para la obra número 318/21 OD debiendo ser la denominación de esta “ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES 2º FASE EN C/SANTA MARIA Y C/ ARCILLA””*

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de denominación de la obra 318/21 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
318/21 OD	ACONDICIONAMIENTO Y MEJORA DE JARDINES "II FASE", EN C/ SANTA MARÍA Y C/ ARCILLA	8.499,00 €	5.949,30 (70 %)	2.549,70 (30 %)

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado.

**NÚM. 7.- PROPUESTA CAMBIO DE DENOMINACIÓN OBRA 225/21 OD “PAVIMENTACIÓN EN C/REAL” EN MICIECES DE OJEDA.**

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, aprobó los Planes Provinciales para el año 2021, que incluían, para el Ayuntamiento de Micieces de Ojeda, entre otras, la siguiente obra:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
225/21 OD	PAVIMENTACIÓN EN CALLE REAL	19.934,00 €	13.953,80 € (70 %)	5.980,20 € (30 %)



Con fecha 12-11-2020 se recibe solicitud del Ayuntamiento de Micieces de Ojeda, relativa a una corrección de errores en los siguientes términos:

*“D. Francisco Javier Fraile Cubillo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Micieces de Ojeda*

*EXPONE:*

*Que advertido error en el Anexo 1.C del modelo de petición de obras para Planes Provinciales 2021 de fecha 11 de septiembre de 2019, resulta que:*

*Donde dice: “Pavimentación en c/ Real*

*Debe decir: “Pavimentación con aglomerado asfáltico en c/ Real”*

*Por lo anterior,*

*SOLICITA*

*Se procede a su modificación.”*

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de denominación de la obra 225/21 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
225/21 OD	PAVIMENTACIÓN CON AGLOMERADO ASFÁLTICO EN CALLE REAL	19.934,00 €	13.953,80 € (70 %)	5.980,20 € (30 %)

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado.

#### NÚM. 8.- PROPUESTA MODIFICACIÓN PLANES PROVINCIALES DE 2021 SOLICITADO POR EL AYUNTAMIENTO DE VILLARRABÉ.

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, aprobó los Planes Provinciales para el año 2020, y los Planes Provinciales para el año 2021, que incluían, para el Ayuntamiento de Villarrabé, entre otras, las siguientes obras:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
145/21 OD	RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN CALLE IGLESIA, CALLE POZO, PLAZA POZO, TRAVESÍA DE LA IGLESIA Y CALLE REAL “II FASE” EN VILLAMBROZ	14.000,00 €	11.200,00 € (80 %)	2.800,00 € (20 %)

307/21 OD	PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN EN EL BORDE DE CARRETERA PP-2469 "FASE IV"	7.929,00 €	5.550,30 € (70 %)	2.378,70 € (30 %)
--------------	---	------------	-------------------	-------------------

El pleno del Ayuntamiento de Villarrabé en sesión celebrada el 20-10-2020, acordó lo siguiente:

**“SOLICITUD DE CAMBIO DE OBRAS DE LA CONVOCATORIA DE PLANES PROVINCIALES 2021**

*El Pleno, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA solicitar la inclusión en el Plan Provincial de 2021, de la siguiente obra: RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN CALLE REAL Y CALLE ZAPATA Y RENOVACIÓN DE PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN EN CALLE ZAPATA EN VILLAMBROZ, con un importe total (IVA incluido) de 14.000,00 euros. Todo ello en sustitución de la obra ya incluida en le mencionada convocatoria, la obra 145/21 OD RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN CALLE IGLESIA, CALLE POZO, PLAZA POZO, TRAVESÍA DE LA IGLESIA Y CALLE REAL "FASE II" EN VILLAMBROZ, VILLARRABÉ.*

*Se justifica el cambio de la mencionada obra tal y como se ha expuesto por atender a necesidades más esenciales de los habitantes de la población de Villambroz la obra cuyo cambio se propone.*

*El Pleno, por unanimidad de los asistentes, ACUERDA la inclusión en el Plan Provincial de 2021, de la siguiente obra: PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN Y ENCAUZAMIENTO DE CUNETA EN TRAVESÍA DE LA FUENTE EN VILLARRABÉ con un importe total (IVA incluido) de 7.929,00 euros, en sustitución de la obra ya incluida en la mencionada convocatoria 307/21 OD PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN EN EL BORDE DE CARRETERA PP-2469 EN VILLARRABÉ (FASE IV).*

*Se justifica el cambio de la mencionada obra tal y como se ha expuesto por atender a necesidades más esenciales de los habitantes de la población de Villarrabé la obra cuyo cambio se propone dadas las circunstancias actuales.”*

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de denominación de las obras 145/21 OD y 307/21 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
145/21 OD	RENOVACIÓN DE RED DE ABASTECIMIENTO EN CALLE REAL Y CALLE ZAPATA Y RENOVACIÓN DE PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN EN CALLE ZAPATA EN VILLAMBROZ	14.000,00 €	11.200,00 € (80 %)	2.800,00 € (20 %)
307/21 OD	PAVIMENTACIÓN RÍGIDA DE HORMIGÓN Y ENCAUZAMIENTO DE CUNETA EN TRAVESÍA DE LA FUENTE EN VILLARRABÉ	7.929,00 €	5.550,30 € (70 %)	2.378,70 € (30 %)

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado.

#### NÚM. 9.- PROPUESTA DE CAMBIO DE TITULARIDAD CAMINO QUE UNE LAS CARRETERAS P-2469 Y P-2419 DE BUSTILLO DEL PÁRAMO A SAN LLORENTE DEL PÁRAMO.

Con fechas de registro de entrada en esta Diputación 22 y 27 de octubre de 2020, los ayuntamientos de Villarrabé y Bustillo del Páramo remiten respectivos certificados de las sesiones del Pleno de la Corporación celebradas los días 20 y 27 de octubre de 2020, en los que ambos Plenos aprueban solicitar a la Diputación de Palencia, al amparo del artículo 5 de la Ley 10/2008 Carreteras de Castilla y León, el cambio de titularidad del “Camino que une las carreteras P-2469 y P-2419 de Bustillo del Páramo a San Llorente del Páramo”, la conformidad con dicha cesión, la realización de los actos de trámites necesarios hasta su aprobación definitiva y acta de entrega, así como la consiguiente modificación del catálogo provincial de carreteras; comprometiéndose a adoptar los acuerdos que sean necesarios para la efectividad de la cesión, y a realizar la consiguiente modificación del inventario de bienes de la Corporación.

Visto el Artículo 5 de la Ley 10/2008 de 9 de diciembre, de carreteras de Castilla y León en el que se contempla que “La titularidad de las carreteras incluidas en el ámbito de esta ley podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo acuerdo de las administraciones interesadas e informe del Consejo de Cooperación Local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38”.

Incorporados al expediente el plano del camino afectado y el informe del Servicio de Red Viaria y Maquinaria, en el que se indica que este camino, además de conectar las carreteras provinciales PP-2469 y PP-2419, sirve a su vez de conexión de la carretera autonómica P-235, la A-231 y la carretera nacional 120, con una IMD de vehículos de 156 vehículos día, lo que refleja su utilidad como vía de conexión interurbana, no sólo entre las localidades indicadas, sino como enlace entre carreteras y acceso a la autovía A-231.

Por todo ello, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, el Pleno de la Corporación, con 8 abstenciones (Grupo Socialista), y 17 votos a favor (Grupo Mixto, Ciudadanos y Popular) acuerda:

**Primero.-** Aprobar inicialmente el expediente de cambio de titularidad del “Camino que une las carreteras P-2469 y P-2419 de Bustillo del Páramo a San Llorente del Páramo” al objeto de que pase a formar parte del Catálogo de Carreteras e Inventario de la Diputación Provincial de Palencia.

**Segundo.-** Someter a información pública el expediente de cambio de titularidad durante el plazo de 30 días hábiles, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar dicho expediente y presentar alegaciones.

**Tercero.-** En el caso de que no se presentasen alegaciones, el cambio de titularidad se considerará definitivamente aprobado por esta Diputación Provincial.

**Cuarto.-** Trasladar a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente el expediente tramitado para la aprobación por la Junta de Castilla y León del cambio de titularidad.

**Quinto.-** Facultar a la Presidencia de esta Diputación para la realización de los trámites necesarios y la formalización del acta correspondiente al cambio de titularidad.

**NÚM. 10.- PROPUESTA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OBRA Nº 90/18 OD “MEJORA EN LA CAPTACIÓN DE AGUA EN VALBERZOSO”, BRAÑOSERA.**

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 28 de diciembre de 2017, aprobó los Planes Provinciales para el año 2018, que incluía, para el Ayuntamiento Brañosera, la siguiente obra:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
90/18 OD	MEJORA EN LA CAPTACIÓN DE AGUA EN VALBERZOSO	47.537,00 €	33.275,90 € (70 %)	14.261,10 € (30 %)

Con fecha 15 de noviembre de 2018, mediante decreto del Sr. Diputado delegado de Acción Territorial se concede al Ayuntamiento de Brañosera la delegación para la contratación y seguimiento de la mencionada obra.

Con fecha 26 de marzo de 2019, por Resolución de la Alcaldía, el Ayuntamiento de Brañosera adjudica la obra a la empresa LUCIANO GARRIDO E HIJOS, S.L., por un importe de 47.537,00 €.

El 24 de agosto de 2020, se procede por parte del Ayuntamiento de Brañosera a la resolución del contrato “de mutuo acuerdo” con la empresa adjudicataria, debido al retraso en el inicio de las obras, como consecuencia de la falta de los permisos necesarios que debería otorgar la Confederación Hidrográfica del Duero.

El Ayuntamiento de Brañosera, por Resolución de la Alcaldía de fecha 24-8-2020, acordó lo siguiente:

*“Como corrección al decreto de fecha 26 de noviembre de 2020, vista la imposibilidad de la ejecución de la obra nº 90/18 OD “MEJORA DE LA CAPTACIÓN DE AGUA EN VALBERZOSO”, al no disponer aun de los correspondientes permisos por parte de la Confederación Hidrográfica del Duero, dilatándose estos demasiado en el tiempo.*

## **DISPONGO:**

1.- Solicitar a la Excma. Diputación de Palencia el cambio de actuación de la obra Nº 90/18 OD "MEJORA DE LA CAPTACIÓN DE AGUA EN VALBERZOSO" por la obra denominada "RENOVACIÓN DE ACOMETIDA DOMICILIARIA DE ABASTECIMIENTO CON INSTALACIÓN DE CONTADORES EN VALBERZOSO, VALLEJO DE ORBO Y ORBO".

2.- Notifíquese a la Diputación de Palencia la solicitud de cambio de actuación."

Ante esta circunstancia, por Decreto del Diputado Delegado de Acción Territorial de fecha, 12-12-2020, se procedió a la revocación de la Delegación concedida al Ayuntamiento para la contratación y seguimiento de la obra.

En el apartado 3 de la CONVOCATORIA DE PETICIONES DE INCLUSIÓN DE OBRAS QUE CONFORMEN LOS PLANES PROVINCIALES DE COOPERACIÓN A LAS OBRAS Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL PARA LOS AÑOS 2018 Y 2019, publicada en el B.O.P. nº 81 de 7 de julio de 2107, se establece que "El plazo para solicitar las modificaciones finalizará el 30 DE SETIEMBRE DE 2018, para las obras incluidas en el Plan Provincial de 2018 y 31 de mayo de 2019 para las del Plan Provincial de 2019. A partir de esas fechas solo se atenderán aquellas solicitudes de modificación que estén motivadas por la imposibilidad de ejecución de la obra concedida inicialmente, correspondiendo a la Diputación valorar dicha circunstancia."

La no obtención de los permisos de la Confederación Hidrográfica del Duero impide la ejecución de la obra.

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de denominación de la obra nº 90/18 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
90/18 OD	RENOVACIÓN DE ACOMETIDA DOMICILIARIA DE ABASTECIMIENTO CON INSTALACIÓN DE CONTADORES EN VALBERZOSO, VALLEJO DE ORBO Y ORBO	47.537,00 €	33.275,90 € (70 %)	14.261,10 € (30 %)

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado.

NÚM. 11.- PROPUESTA DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OBRA Nº 79/21 OD “REFORMA DEL CONSULTORIO LOCAL EN VILLANUEVA DEL RIO”, EN VILLOLDO.

El Pleno de la Diputación Provincial, en Sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019, aprobó los Planes Provinciales para el año 2021, que incluían, para el Ayuntamiento de Villoldo, entre otras, la siguiente obra:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
79/21 OD	REFORMA DEL CONSULTORIO LOCAL EN VILLANUEVA DEL RIO	4.000,00 €	2.800,00 (70 %)	1.200,00 (30 %)

El Ayuntamiento de Villoldo, por Decreto de la Alcaldía de fecha 30-11-2020 acordó lo siguiente:

*“Presentada solicitud por la Alcaldesa-Pedánea de Villanueva del Río, para llevar a cabo la modificación de la obra 79/21OD REFORMA DEL CONSULTORIO LOCAL EN VILLANUEVA DEL RIO, ya que en el consultorio se han realizado recientemente mejoras y se considera más necesario llevar a cabo obra DE URBANIZACIÓN EN CALLE EL MOLINO DE VILLANUEVA DEL RIO (VILLOLDO)*

**RESUELVO.**

**PRIMERO.** Solicitar a la Diputación Provincial de Palencia, el cambio de denominación y ámbito de actuación de la obra nº 79/21 OD de Planes Provinciales, pasando a ser denominada URBANIZACION EN CALLE EL MOLINO DE VILLANUEVA DEL RIO (VILLOLDO).

**SEGUNDO.** Notificar el presente Decreto al Servicio de Planes Provinciales de la Diputación Provincial de Palencia, y dar cuenta en el primer pleno ordinario que se celebre”.

Esta modificación supone un cambio en el tipo de obra, pasando a “Pavimentación”.

Por todo ello, el Pleno de la Corporación, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Acción Territorial y Medio Ambiente, por unanimidad, acuerda:

1º.- Aprobar el cambio de denominación de la obra 79/21 OD, quedando de la siguiente forma:

Nº obra	Denominación	Presupuesto	Aportación Diputación	Aportación Ayuntamiento
79/21 OD	URBANIZACION EN CALLE EL MOLINO DE VILLANUEVA DEL RIO	4.000,00 €	2.800,00 (70 %)	1.200,00 (30 %)

2º Que la presente modificación introducida en el referido Plan, se exponga en la forma y a los efectos establecidos en el Art. 32 R.D. Legislativo 781/86 de 18 de Abril. Transcurrido el plazo de diez días señalados al efecto sin producirse reclamación alguna se entenderá definitivamente aprobada.

3º.- Trasladar, una vez cumplidos los trámites, el presente acuerdo a la Intervención de Fondos Provinciales y al Ayuntamiento interesado.

## NÚM. 12.- MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA.

La Diputación de Palencia quiere apostar por un cambio organizacional que se traduzca en un camino de transformación, dirigido a adaptarse a las necesidades derivadas de los contextos actuales, dando con ello una respuesta más ágil a los retos que demandan los municipios de la provincia.

Así y desde una visión hacia dentro, se pretende realizar un cambio en la estructura organizativa, pues se entiende que es el primer paso para una transformación más profunda, entendida la estructura organizativa como herramienta al servicio de la propia administración y de la prestación de unos servicios públicos de mayor calidad.

A tal fin se propone utilizar la herramienta del organigrama como catalizador de este proceso transformador, anteponiendo a la estructura jerárquica una estructura redárquica.

En el organigrama general se identifica a los responsables políticos de las diferentes áreas y servicios, para intentar así dar una visión de conjunto de la estructura tanto administrativa como política, partiendo para ello del concepto de organigrama como representación gráfica de la estructura de una organización que representa sus estructuras departamentales y esquematiza las relaciones jerárquicas y competenciales de vigor en la organización, permitiendo así obtener una idea uniforme y sintética de su estructura formal.

La redarquía es un nuevo paradigma que traza un camino para construir las organizaciones del futuro. Una nueva estructura organizativa pensada para un mundo interconectado. La redarquía complementa las estructuras organizativas configuradas en otros contextos y proporciona un enfoque sistemático para mantenernos competitivos cuando el cambio es discontinuo y el futuro es cada vez menos una extrapolación del pasado.

Para competir y ganar en un mundo de cambios acelerados, necesitamos una segunda arquitectura organizativa basada en la red, que permita a las organizaciones innovar, adaptarse e interactuar con la nueva realidad, y que complemente a la jerarquía para que esta pueda hacer aquello que está optimizada hacer.

La colaboración entre equipos de trabajo se ha convertido en una realidad que aumenta cada vez más en plena era de la digitalización. Ahora, no es solo una única persona la que asume las responsabilidades, sino que los retos se reparten dando como resultado un sistema en el que las organizaciones actúan como una unidad.

El cambio que trae consigo implantar el concepto redarquía en las organizaciones viene impulsado por todos los profesionales que la forman, de cualquier departamento, lo cual es una característica imprescindible de las

organizaciones ágiles. Se pretende conseguir un aumento en la capacidad de adaptación, facilitando la innovación colaborativa y participación de toda la organización.

Se propone para ello mantener el organigrama existente dividido en cinco áreas de acción y añadir dos unidades funcionales que respondan a una estructura plana, transversal y coordinada. En ANEXO adjunto se plasma el diseño del nuevo organigrama.

Estas unidades no afectarán a la composición de los Servicios implicados, pues lo que se persigue es la conjunción del trabajo por equipos multidisciplinares para proyectos transversales, sin afectar a la estructura jerárquica. Salvo la propia organización interna de las unidades funcionales de nueva creación.

Por todo ello, y previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior, el Pleno de la Corporación, con 9 abstenciones (Grupos Mixto y Socialista), y 16 votos a favor (Grupos Ciudadanos y Popular) acuerda:

1.- Crear una Unidad Funcional de contratación: unidad que busca una profesionalización en la asistencia, apoyo y funcionamiento coordinado en materia de contratación, materia en constante movimiento de cambio, tanto a nivel interno como a nivel externo, hacia la propia provincia.

Se conformará con personal de los Servicios de: Contratación y Patrimonio, Asistencia a Municipios, Asesoría Jurídica y Servicios Técnicos.

2.- Crear una Unidad Funcional de transformación digital y gestión del cambio: unidad que persigue avanzar en la transformación digital interna, homogeneizando las acciones en materia de administración y transformación electrónica, y gestionando el cambio colaborativamente mediante la transformación organizacional o de personas de forma transversal.

Se conformará con personal de los Servicios de: Secretaría General, Intervención, Tesorería, Informática, y Servicios Técnicos.

3.- Publicar el organigrama en el portal web de la Diputación de Palencia.

#### NÚM. 13- PERIODO MEDIO DE PAGO. DIPUTACIÓN DE PALENCIA. AGOSTO DE 2020.

Se da cuenta del informe de tesorería sobre el periodo medio de pago a proveedores de la Diputación correspondiente al mes de agosto de 2020:

PRIMERO.- El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina en su artículo 5.1.e) que será la Tesorería quien elabore y acredite el periodo medio de pago a proveedores (en adelante PMP) de la Entidad Local.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera introduce el concepto de “*periodo medio de pago*”



como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, midiendo dicho retraso con criterios estrictamente económicos.

La metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, está regulada en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado con posterioridad por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre.

Por lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación, en atención a lo expuesto en el artículo 2 del Real Decreto 635/2014, lo constituyen todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siendo, por tanto de aplicación a las siguientes entidades:

- DIPUTACIÓN DE PALENCIA
- CONSORCIO GESTIÓN TURÍSTICA CANAL DE CASTILLA
- CONSORCIO PROVINCIAL DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE PALENCIA

SEGUNDO.- Los datos de la Entidad “Diputación de Palencia” se han obtenido de la aplicación de contabilidad implantada en esta Entidad – SICALWIN- y son el resultado de la parametrización del registro de justificantes de gastos de la aplicación, que contempla como fecha de aprobación de los documentos que dan la conformidad a las facturas la del momento de la conformidad otorgada por el responsable del servicio correspondiente. En cambio, para las certificaciones mensuales de obra, de conformidad con la vigente normativa de aplicación, se contempla como fecha de inicio del cómputo la correspondiente a su aprobación y consiguiente reconocimiento de la obligación.

Por otra parte, significar que el dato “Periodo Medio de Pago del Grupo” es resultado del cálculo efectuado por la aplicación correspondiente de la Oficina Virtual de EE.LL. del Ministerio de Hacienda, una vez introducidos los datos de cada una de las entidades que integran el grupo, a tenor de la fórmula establecida en el artículo 4 del R.D. 635/2014.

TERCERO.- De acuerdo con lo anteriormente señalado y de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 635/2014, modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, a la vista de la información contenida en el aplicativo informático contable SICALWIN y referida al MES DE AGOSTO DE 2020, resultan los siguientes datos:

<b>DATOS CÁLCULO PERIODO MEDIO DE PAGO GLOBAL</b>		
---	--	--

<b>PERIODO MEDIO DE PAGO</b> Ejercicio: 2020	<b>Periodo: AGOSTO</b>	<b>Grupo: Diputación Provincial de Palencia</b>
---	------------------------	---

Descripción de la Entidad	Ratio Operaciones Pagadas	Importe Operaciones Pagadas	Ratio Operaciones Pendientes de Pago	Importe Operaciones Pendientes de Pago	Periodo Medio Pago de la Entidad	Periodo Medio Pago del Grupo
DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA	16,06	1.782.368,50	19,52	409.712,54	16,71	16,71

A la vista de la ausencia de datos introducidos por parte de la Intervención provincial de la Entidad “Consortio Provincial de Gestión Medioambiental y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Palencia”, el periodo medio de pago a proveedores global es de 16,71 días, inferior al plazo máximo de pago legalmente establecido de conformidad con la normativa vigente.

CUARTO.- Por parte de la Intervención Municipal, se remitirá dicha información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por los medios habilitados en la Oficina Virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 b) de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria única del Real Decreto 635/2014 de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología del cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicándose en la página Web.

La Corporación queda enterada.

#### NÚM. 14.- PERIODO MEDIO DE PAGO. DIPUTACIÓN DE PALENCIA. OCTUBRE 2020.

Se da cuenta del informe de tesorería sobre el periodo medio de pago a proveedores de la Diputación correspondiente al mes de octubre de 2020:

PRIMERO.- El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina en su artículo 5.1.e) que será la Tesorería quien elabore y acredite el periodo medio de pago a proveedores (en adelante PMP) de la Entidad Local.

La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera introduce el concepto de “*periodo medio de pago*” como expresión del tiempo de pago o retraso en el pago de la deuda comercial, midiendo dicho retraso con criterios estrictamente económicos.

La metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y

Sostenibilidad Financiera, está regulada en el Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, modificado con posterioridad por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre.

Por lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación, en atención a lo expuesto en el artículo 2 del Real Decreto 635/2014, lo constituyen todos los sujetos previstos en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, siendo, por tanto de aplicación a las siguientes entidades:

- DIPUTACIÓN DE PALENCIA
- CONSORCIO GESTIÓN TURÍSTICA CANAL DE CASTILLA
- CONSORCIO PROVINCIAL DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DE PALENCIA

SEGUNDO.- Los datos de la Entidad "Diputación de Palencia" se han obtenido de la aplicación de contabilidad implantada en esta Entidad – SICALWIN- y son el resultado de la parametrización del registro de justificantes de gastos de la aplicación, que contempla como fecha de aprobación de los documentos que dan la conformidad a las facturas la del momento de la conformidad otorgada por el responsable del servicio correspondiente. En cambio, para las certificaciones mensuales de obra, de conformidad con la vigente normativa de aplicación, se contempla como fecha de inicio del cómputo la correspondiente a su aprobación y consiguiente reconocimiento de la obligación.

Por otra parte, significar que el dato "Periodo Medio de Pago del Grupo" es resultado del cálculo efectuado por la aplicación correspondiente de la Oficina Virtual de EE.LL. del Ministerio de Hacienda, una vez introducidos los datos de cada una de las entidades que integran el grupo, a tenor de la fórmula establecida en el artículo 4 del R.D. 635/2014.

TERCERO.- De acuerdo con lo anteriormente señalado y de conformidad con la metodología de cálculo establecida en el Real Decreto 635/2014, modificado por el Real Decreto 1040/2017, de 22 de diciembre, a la vista de la información contenida en el aplicativo informático contable SICALWIN y referida al MES DE OCTUBRE DE 2020, resultan los siguientes datos:

DATOS CÁLCULO PERIODO MEDIO DE PAGO GLOBAL						
PERIODO MEDIO DE PAGO Ejercicio: 2020		Periodo: OCTUBRE		Grupo: Diputación Provincial de Palencia		
Descripción de la Entidad	Ratio Operaciones Pagadas	Importe Operaciones Pagadas	Ratio Operaciones Pendientes de Pago	Importe Operaciones Pendientes de Pago	Periodo Medio Pago de la Entidad	Periodo Medio Pago del Grupo
DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA	13,29	2.810.445,18	9,82	1.037.492,82	12,35	12,36

A la vista de la ausencia de datos introducidos por parte de la Intervención provincial de la Entidad “Consortio Provincial de Gestión Medioambiental y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de Palencia”, el periodo medio de pago a proveedores global es de 12,36 días, inferior al plazo máximo de pago legalmente establecido de conformidad con la normativa vigente.

CUARTO.- Por parte de la Intervención Municipal, se remitirá dicha información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, por los medios habilitados en la Oficina Virtual, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 b) de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril y de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria única del Real Decreto 635/2014 de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología del cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas y las condiciones y el procedimiento de retención de recursos de los regímenes de financiación, previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, publicándose en la página Web.

La Corporación queda enterada.

NÚM. 15.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INICIADO A INSTANCIA DE D. DAVID ROMERO LEAL. RATIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

La Junta de Gobierno en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2020, adoptó el siguiente acuerdo:

“NÚM. 7.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO INCOADO A INSTANCIA DE D. DAVID ROMERO LEAL

*Visto el expediente tramitado por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación sobre revisión de actos nulos de pleno derecho a la vista de la solicitud presentada el día 1 de abril de 2019 ante el Registro General de la Diputación de Palencia (R.E. 9.580) por Don David Romero Leal con DNI N° \*\*\*7472\* del que resultan los siguientes ANTECEDENTES DE HECHO:*

*Mediante resolución de la Presidenta de la Diputación de Palencia de fecha 26 de diciembre de 2007, se concede a la sociedad mercantil LEMOGAR, S.L. una subvención por importe de 30.000 euros para facilitar la puesta en marcha o ampliación de actividades empresariales en el medio rural de la provincia de Palencia, con la finalidad de dinamizar la economía mediante el desarrollo de un tejido empresarial local y la generación de puestos de trabajo estables, tanto directos como indirectos. La subvención se concede al amparo de las bases reguladoras de la convocatoria publicadas en el B.O.P. - Núm. 103, de 27 de agosto de 2007, siendo encargado de su gestión el servicio provincial de Promoción Económica.*

*La subvención concedida quedaba sometida a las condiciones previstas en la convocatoria, entre las que se incluía, de manera expresa en su artículo 12º apartado 7 bajo la rúbrica “Obligaciones de los beneficiarios”, el compromiso de creación de cuatro puestos de trabajo en los siguientes términos: “En todo caso,*

*y a los efectos de comprobar el mantenimiento de la actividad subvencionada durante al menos tres años, contados a partir de la fecha de justificación del proyecto, la entidad beneficiaria deberá presentar antes del día 31 de enero de cada año, en el Registro de la Diputación, el informe de vida laboral de la empresa correspondiente a éste o al anterior mes, hasta completar el periodo mínimo de tres años exigido como garantía de estabilidad.”*

*Con fecha 8 de abril de 2008, previo análisis de la justificación de la inversión realizada y de la presentación de los contratos materializados, se aprueba la justificación presentada por LEMOGAR, S.L y el pago de la subvención realmente ejecutada y justificada por importe de 25.834,36 euros.*

*Atendido que la mercantil LEMOGAR, S.L. no aportó en los plazos establecidos en el citado art. 12 de la convocatoria la documentación señalada en el mismo, por Decreto de la Presidenta de la Diputación de Palencia de 5 de julio de 2011 se acordó el inicio de expediente de reintegro de la subvención, al haberse comprobado que el beneficiario no había mantenido la actividad subvencionada durante el período mínimo exigido en la convocatoria.*

*Por Resolución de la Presidenta de la Diputación de Palencia de fecha 16 de abril de 2012 se concluye el procedimiento de reintegro, resolviendo el reintegro de la cantidad de 25.834,36 € más 3.889,31 € en concepto de intereses de demora devengados desde la fecha de pago de “la subvención (29 de mayo de 2008), no constando la interposición de recurso alguno por parte de la mercantil LEMOGAR, S.L.*

*Ante la falta de cobro en período voluntario, por parte del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación se inician las actuaciones para el cobro de la deuda en vía ejecutiva, dictándose la correspondiente Providencia de Apremio por el Tesorero Provincial el 23 de octubre de 2012, habiendo resultado negativos todos los intentos realizados para el cobro de la deuda, incluyendo los embargos de saldos depositados en cuentas bancarias así como los requerimientos de información sobre posibles bienes y derechos de propiedad de la mercantil que garanticen el pago de la misma.*

*Con fecha 16 de febrero de 2016 mediante providencia del recaudador accidental se declara fallida a la mercantil y se dio inicio al expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria dirigido contra Don David Romero Real, en su condición de Administrador Único de la mercantil LEMOGAR, S.L.*

*No constando alegación alguna en el plazo concedido a tales efectos, mediante Resolución dictada el día 08 de junio de 2016 por la Presidenta de la Diputación Provincial de Palencia se declara la derivación de la responsabilidad subsidiaria por reintegro de subvenciones contra Don David Romero Leal (44.367.472N) en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.*

*Ante la falta de cobro en período voluntario, por parte del Servicio Provincial de Gestión Tributaria y Recaudación se inician las actuaciones para el cobro de la deuda en vía ejecutiva, dictándose la correspondiente Providencia de Apremio por el Tesorero Provincial el 19 de diciembre de 2016.*

*Trascurrido el plazo fijado en la providencia sin haberse ingresado la deuda, se dicta Diligencia de embargo de sueldos, salarios y pensiones el día 22 de agosto de 2017 por la Recaudadora Provincial.*

Tras producirse el embargo de su salario por parte de la empresa SODEXO IBERIA S.A. y enterado que derivaba de un expediente tramitado por la Diputación de Palencia, Don David Romero Leal (44.367.472N) el día 1 de abril de 2019 ante el Registro General de la Diputación de Palencia (R.E. 9.580) presenta un escrito en el que formula acción de nulidad frente a las resoluciones recaídas en el procedimiento declarativo de reintegro y derivación de responsabilidad, el procedimiento de apremio y de embargo, con la inmediata suspensión del embargo y la devolución de los importes retenidos hasta la fecha y solicita que se acuerde la retrotracción del procedimiento declarativo al momento anterior a notificar la iniciación del mismo a él como administrador único de la mercantil LEGOMAR S.L.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 520/2005 de 13 de mayo, Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, se procedió a formar el correspondiente expediente (Expediente de gestión AUPAC DIP 12734/2019) en el que se ha integrado copia compulsada de los originales, informe emitido por la Recaudadora provincial de fecha 3 de enero de 2020 e informe de la Jefa del Servicio de Promoción Económica de 13 de febrero de 2020 como servicio provincial encargado de la gestión de las subvenciones a inversiones que generen o mantengan el empleo en el medio rural de la provincia de Palencia.

En fecha 11 de junio de 2020 se procedió a la notificación al interesado de la resolución de incoación del expediente, concediéndole en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.2 del Real Decreto 520/2005 trámite de audiencia por un plazo por 15 días para que pudiera formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimara pertinentes, habiendo presentado con fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) las alegaciones y documentos que estimó aplicables al caso incorporadas al expediente, reiterándose en lo manifestado en el escrito inicial.

RESULTANDO que, previa la emisión, el día 15-10-20 del correspondiente informe de Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d). 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y adjuntando la correspondiente propuesta de resolución, con fecha 29 de octubre de 2020 se remite al Consejo Consultivo de Castilla y León, consulta relativa al expediente de revisión que nos ocupa, consulta que fue admitida a trámite e inscrita en el Registro Específico de Expedientes del Consejo con fecha 4 de noviembre de 2020, Expte nº 384/2020.

CONSIDERANDO el contenido de la propuesta de resolución de ésta Presidencia cuyo contenido literal en cuanto a los fundamentos jurídicos y procedimiento aplicable recogidos en su apartado II. es el que se transcribe a continuación:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

PRIMERO.- Al presente asunto le resulta de aplicación la legislación siguiente:

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria.

• *Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.*

• *Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.*

• *El Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

• *Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones*

• *Ley 1/2002, de 9 de abril, Reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.*

• *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

• *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones Públicas*

• *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*SEGUNDO.- La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dentro del Título V (Revisión vía administrativa) dedica el Capítulo II a los procedimientos especiales de revisión, siendo concretamente el artículo 217, dentro de la sección 1ª bajo la rúbrica "Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho" el que regula la "Declaración de nulidad de pleno derecho" disponiendo en su punto 1 lo siguiente.*

*"Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:*

*a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*

*b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*

*c) Que tengan un contenido imposible.*

*d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicte como consecuencia de ésta.*

*e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados.*

*f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

*g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

*A continuación los puntos 2 y 3 del citado artículo disponen que el procedimiento para declarar la nulidad podrá iniciarse de oficio o a instancia del*

interesado y que “se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del órgano consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de este artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales”.

Por su parte el Real Decreto 520/2005 en el Capítulo I del Título II (Procedimientos especiales de Revisión) regula el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en sus artículos 4 a 6, disponiendo la necesaria notificación del acuerdo de incoación a los interesados y la competencia para su incoación, para a continuación en el art. 5 establecer el procedimiento concreto de tramitación en el que aparecen como trámites esenciales la audiencia de los interesados por 15 días y la propuesta de resolución, disponiendo finalmente el art. 6 la solicitud de dictamen del Consejo de estado y órgano equivalente de la comunidad autónoma.

En cuanto a la competencia resolver el expediente, corresponde a la Junta de Gobierno por delegación del Pleno en virtud del Acuerdo de delegación de 11 de julio de 2019 (B.O.P. Nº 86 de 19-07-2019) la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

### TERCERO.- CAUSAS DE NULIDAD ALEGADAS:

La solicitud inicial del interesado de fecha 1 de abril de 2019 ( Nº de registro de entrada 9.580) no especifica el supuesto concreto del artículo 217 de la Ley 58/2003, General Tributaria (en adelante LGT) o del artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el que fundamenta su impugnación.

Señala en el mismo como fundamento de su acción de nulidad los siguientes motivos:

**PRIMER MOTIVO: Infracción de la ley y la jurisprudencia.- Prohibición de notificación edictal sin haber agotado todos los medios al alcance de la Administración para la notificación personal.- Indefensión.**

En el citado escrito, en síntesis, se argumenta que la actuación administrativa ha lesionado su derecho a la defensa, dado que no ha recibido notificación personal de ninguno de los actos del procedimiento, ni de la declaración de responsabilidad subsidiaria ni de la providencia de apremio de la liquidación que se generó en el mismo ni de la diligencia de embargo. Lo que sostiene el solicitante es que la comunicación por edictos utilizada por la Diputación de Palencia era subsidiaria y sólo cabía acudir a ella cuando no fuese posible utilizar los otros medios previstos por la ley, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal y tras desplegarse una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar su verdadero domicilio en que las citadas actuaciones pudieran ser notificadas personalmente produciéndole indefensión.



Posteriormente, en el escrito de alegaciones presentado con fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) matiza que “así como en el expediente de reintegro seguido contra la mercantil LEGOMAR SL todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa.”

**SEGUNDO MOTIVO.** Imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención. Extinción de la actividad subvencionada por el incendio.

Manifiesta el solicitante que el 24 de mayo de 2010 las instalaciones de la empresa sufrieron un incendio que las destruyó totalmente, y debido al mismo cesó “de facto” su actividad.

#### CUARTO.- ANALISIS DE LAS CAUSAS DE NULIDAD ALEGADAS.-

Con carácter previo al análisis de las causas de nulidad alegadas, es preciso advertir que siendo la revisión de oficio una vía extraordinaria por estar limitada a las causas tasadas del art. 47.1 LPAC (o en su caso artículo 217 de la Ley 58/2003 LGT), por implicar ello una alteración de la seguridad jurídica en aras de la protección del principio de legalidad, deben interpretarse de forma restrictiva las causas de nulidad. Lo anterior ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de enero de 2017 en la que establece que: “El principio de legalidad exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, permitiendo que la Administración revise los actos ilegales. Por el contrario, la seguridad jurídica, en cuanto valor esencial de nuestro ordenamiento jurídico, exige que los actos administrativos dictados, y consiguientemente las situaciones por ellos creadas, gocen de estabilidad y no puedan ser revisados fuera de determinados plazos. Ahora bien, cuando la ilegalidad del acto afecta al interés público general, al tratarse de infracciones especialmente graves, su conservación resulta contraria al propio sistema, como sucede en los supuestos de nulidad de pleno derecho, por lo que la revisión de tales actos no está sometida a un plazo para su ejercicio”. Añade el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de enero de 2006 que: La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros.”

#### **PROHIBICIÓN DE NOTIFICACIÓN EDICTAL SIN HABER AGOTADO TODOS LOS MEDIOS AL ALCANCE DE LA ADMINISTRACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. INDEFENSIÓN**

A la vista del expediente tramitado por el Servicio de Gestión Tributaria y del informe emitido el 3 de enero de 2020 por la Recaudadora provincial, la jurisprudencia en casos en que se invocaban las mismas causas de nulidad por deficiencias de notificación descarta que tal infracción por sí sola pueda

subsumirse en causa de nulidad de pleno derecho del artículo 47.1 de la Ley 39/2015 (artículo 62.1 de la Ley 30/1992 ): la eventual falta de notificación, o la notificación irregular de un determinado acto administrativo no afectaría a su validez sino meramente a su eficacia :

Así la Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 3ª del Tribunal Supremo en sentencia de 4 de julio de 2013 (RJ/2013/5677) determina que “ La sociedad que insto la revisión de oficio de dicha Orden afirma sólo que la resolución sancionadora del Ministerio de Fomento no le fue debidamente notificada y que tal defecto no ha quedado subsanado, a su juicio suplido o subsanado por la publicación del acto en el Boletín Oficial del Estado, publicidad oficial que el Ministerio insertó en aquel diario al resultar infructuosa la notificación directa previamente intentada en el domicilio de la empresa.

*El Consejo de Ministros que no admite a trámite la revisión de oficio lo hace conforme a la dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Afirma, con razón, que el defecto invocado para propiciar la extraordinaria revisión de oficio de la resolución sancionadora no se encuentra entre los determinantes de la nulidad de pleno derecho que se enumera en el artículo 62.1 de aquella Ley.*

*Basta para justificar el rechazo de la demanda con considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso de los plazos para impugnarlo). Al no poner en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido 62.1 de la Ley 30/92.*

*La demanda se limita a reputar incorrecta la actuación administrativa dirigida a la notificación del acto. Dado que no aduce defectos o vicios de nulidad directamente relacionados con el contenido de la decisión sancionadora o con los trámites previos a su adopción, mal puede instarse la revisión de oficio de la propia resolución sancionadora como en efecto se pretendía. Debe en consecuencia, ser desestimado el recurso porque manifiestamente no concurrían los presupuestos mínimos para que el Consejo de Ministros pudiera admitir la revisión de oficio.*

*Al respecto conviene recordar, que, según dijimos en las sentencias de esta Sala jurisdiccional de 26 de noviembre de 2010( RJ2011,1019) (RC5360/2006) y de 12 de julio de 2012 (RJ2012,8483) (RC258/2209), la finalidad que está llamada a cumplir el artículo 102 de la Ley 30/92 es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazo de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por la causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio esencial de tal relevante trascendencia, Ahora bien, no puede enmascarse como nulidades plenas lo que constituyen vicios meros vicios de anulabilidad.”*

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª) en Sentencia num. 209/2003 de 14 de febrero señala

que “los defectos procedimentales expresados, entre otros, en la ausencia de notificación de la providencia de apremio y de la diligencia de embargo, no determinaron la concurrencia de una causa de nulidad de pleno derecho en el procedimiento de recaudación ejecutiva examinado, pues no implica que se ya haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, como exige el artículo 62.1 a ) de la Ley 30/92. Por el contrario, tan solo suponen defectos formales determinantes de la anulabilidad de los actos por ellos afectados.”

Por otro lado, la sentencia de la Sala de lo contencioso administrativo, sección IV sentencia 138/17 de 22 de febrero 2017, REC. 104/2016 señala en el fundamento IV: “En el presente caso hemos de atender a que la petición de nulidad de pleno derecho, la sustentó el demandante, hoy apelado en la defectuosa práctica de la notificación de los actos de inicio y termino de procedimiento tributario que condujo, primero a la práctica de la liquidación, y luego a la imposición de una sanción en procedimiento independiente.

Pues bien, asiste la razón al abogado del Estado en cuanto a que los defectos en los que pudiera haberse incurrido en la práctica de la notificación que en la sentencia apelada se relatan, afectarían a la eficacia de los actos notificados, pero no a su validez de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30/1992, entonces vigente.

Por esta razón, el interesado podrá tomar por fecha de la notificación el momento en el que tenga conocimiento cabal del acto administrativo de que se trate e iniciar en ese momento el dies a quo del cómputo del plazo para recurrir contra la resolución de que se trate.

Pero los defectos en los que pudiera haberse incurrido en la práctica de la notificación no conllevan, por sí e indefectiblemente, la nulidad de pleno derecho de los actos notificados.

De ahí, que el demandante en el proceso que tenía abierta la vía jurisdiccional desde que tomó conocimiento de los actos cuya nulidad pretende por el extraordinario cauce del artículo 271 Ley General Tributaria”.

Finalmente, señalar que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias de Las Palmas de Gran Canaria, sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia 122/2016 de 30 de marzo 2016, REC. 156/2015 indica: “En este sentido, con independencia de lo que a continuación exponemos el recurrente parte de una premisa falsa: La inexistencia de una notificación válida y eficaz no es causa de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos. Si un acto administrativo no es notificado, o lo es defectuosamente, su consecuencia inmediata es que no comenzara a correr el plazo establecido para interponer los recursos ordinarios, tanto en vía administrativa como judicial, no que el acto sea nulo de pleno derecho como se desprende del literal del artículo 62 de la Ley 30/1992. Por ello, con independencia de si las notificaciones fueron o no correctamente notificadas carecen de relevancia para fundamentar que el acto notificado sea o no nulo de pleno derecho.”

No es cierto que por parte de la Administración se acudiera al procedimiento de notificación por edictos sin actuar con una mínima prudencia ni realizar una mínima gestión de investigación:

Tal y como se pone de manifiesto en los informes emitidos por la Jefa del Servicio de promoción económica, de fecha 2 de febrero de 2020 y en el informe emitido el 3 de enero de 2020 por la Recaudadora provincial, el domicilio social de LAGUNAR S.L. estuvo establecido desde su constitución en la calle el Congreso 2, Castrejón de la Peña-Palencia-. Dicha dirección es la que se indicó como domicilio social en la solicitud de subvención, y como tal figura en las consultas realizadas por parte del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación a la AEAT (consulta realizada el día 02/10/2015) y al Registro Mercantil Central (consulta realizada el día 30/07/2015), consultas efectuadas atendidas las notificaciones postales de actos del procedimiento que resultaron infructuosas.

Dicha sociedad continúa figurando en la actualidad en dicho Registro Mercantil Central en situación de alta, sin que figure inscrita la extinción de la personalidad jurídica de la misma, pese a que tal y como se afirma por el solicitante debido al siniestro producido cesó "de facto" su actividad. Dicha circunstancia en ningún momento fue puesta de manifiesto a la Diputación Provincial, incumpléndose por el solicitante el compromiso expreso asumido por el mismo como administrador único al solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención. (Anexo I Modelo de solicitud apartado 3).

Por lo que se refiere a las actuaciones de oficio que afectaban a D. DAVID ROMERO LEAL en su calidad de Administrador único de la sociedad, las actuaciones de investigación realizadas por el Servicio de Gestión Tributaria para la averiguación de su domicilio serían las siguientes:

- Consulta al Ministerio de Hacienda al servicio DGP (consulta de datos de identidad) con fecha 30-07-2015: Calle Los curas 70 P07A 28550 Torrejón de Ardoz-Madrid: Donde se efectúa el requerimiento de información sobre los bienes y derechos de propiedad de la mercantil susceptibles de embargo para el pago de la deuda así como para el señalamiento de un domicilio fiscal de la empresa a efectos de notificaciones, con el resultado de "desconocido"

- Consulta a la base de datos de la A.E.A.T.: Calle Urroz, 22, 3c, en Pamplona , donde se efectúa la notificación del inicio de expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria, con el con el resultado de "desconocido".

- Consulta a la base de datos de la DGT con fecha 31-03-2017: Vía Fontanar de Quintos S/N, Ur. Fontanar de Quintos, 14005, en Cordoba, donde se efectúa la notificación de la providencia de apremio, con el resultado de "desconocido".

- Requerimiento de información el día 03/09/2019 al Padrón de habitantes del Ayuntamiento de Pamplona, informando que desde el 8 de abril de 2013 hasta el 2 de enero de 2015 figura inscrito D. David Romero Real en el Paseo Donantes de Sangre 7, 8 C fecha en que causó baja por traslado al Municipio del Alicante.

Ninguna de las anteriores direcciones que figuran en los citados registros públicos es la indicada por el solicitante en ninguno de los escritos dirigidos a la Diputación provincial de Palencia:

- *En el escrito de interposición de la acción de nulidad declara con fecha 1 de abril de 2019 como domicilio a efectos de notificaciones Avenida del Brillante 142, Santa Inés 14012- Córdoba-*

- *En el escrito de alegaciones de fecha 30 de junio de 2020 (R.E. 15.870) declara como domicilio a efectos de notificaciones la Calle Romello 4 de Cogollos Burgos. Dicha dirección es la que figura en la base de datos de la DGT, tras consulta realizada por el Servicio de Recaudación el día 26/12/2019.*

- *En la solicitud de fraccionamiento de deuda presentada el día 12 de marzo de 2018 señala como domicilio a efectos de notificaciones la Calle Quinta la Julia 13, de Aranda de Duero-Burgos-, acompañando una fotocopia de su propio NIF donde figura como domicilio la calle los Curas 70, 7ª Torrejón de Ardoz, Madrid.*

*Tampoco es cierta la afirmación realizada por el solicitante cuando señala que “así como en el expediente de reintegro seguido contra la mercantil LEGOMAR SL todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa.”*

*Tal y como consta en la documentación incorporada al expediente se han efectuado por parte del servicio de Recaudación intentos de notificación por envío postal a las direcciones que figuraban en los citados registros públicos antes de acudir a la vía edictal de notificación:*

- *Así, el requerimiento de información a D. DAVID ROMERO LEAL en su calidad de Administrador único de la sociedad LEMOGAR, S.L. de información sobre los bienes y derechos de propiedad de la mercantil susceptibles de embargo para el pago de la deuda así como para el señalamiento de un domicilio fiscal de la empresa a efectos de notificaciones: Dicha notificación se intenta realizar por parte del Servicio de Recaudación a la dirección facilitada por el Ministerio de Administraciones Públicas tras consulta efectuada el 30-7-2015 a la Calle los Curas 70, 7ª Torrejón de Ardoz, Madrid, por correo postal el día 3-08-2015 con el resultado de desconocido; por lo que se procedió a su notificación mediante publicación en el en el B.O.P. de Palencia , nº 106, de 4 de septiembre de 2015 y en B.O.E. Nº 214, de 7 de septiembre de 2015 así como en el Tablón de Anuncios de la Diputación de Palencia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz.*

- *La notificación a D. David Romero Leal del inicio del expediente de derivación de responsabilidad subsidiaria: Dicha notificación se intenta realizar por parte del Servicio de Recaudación a la dirección facilitada por la A.E.A.T. a la Calle Urroz, 22, 3c, en Pamplona, por correo postal el día 26-02-2016 con el resultado de desconocido; por lo que se procedió a su notificación mediante publicación en el en el B.O.P. de Palencia , nº 41, de 6 de abril de 2016 y en B.O.E. Nº 83, de 6 de abril de 2016 (con la advertencia expresa de que de no comparecer se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria) así como en el Tablón de*

*Anuncios de la Diputación de Palencia y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento de Pamplona y del Ayuntamiento de Castrejón de la Peña, sin perjuicio de posteriores intentos complementarios de notificación personal realizados por el Servicio de Recaudación.*

*Es preciso recordar que el deber de diligencia al que hace referencia el interesado en la actividad indagatoria de su domicilio no solo es exigible a la Administración, sino que también se predica del administrado:*

*El principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija -tal y como se pone manifiesto por el propio Tribunal Supremo en su Sentencia de 28 de octubre de 2004 (recurso en interés de ley 70/2003) y de 10 de junio de 2009 FD Cuarto-, lo que conlleva, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 2009, FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009, FD Segundo).*

*Tal y como se pone manifiesto en el informe emitido por la Recaudadora provincial puede concluirse que el Servicio de Recaudación ha tenido la diligencia debida consultando distintas bases de datos a su alcance de otras Administraciones Públicas para averiguar un domicilio en el que razonablemente la notificación podría haber sido exitosa, resultando materialmente imposible o desproporcionada la consulta de los padrones de habitantes de todos los Municipios de España para averiguar el domicilio real del interesado, si en cada Administración Pública consultada consta un domicilio diferente e incluso el propio interesado en los escritos dirigidos a la Diputación provincial de Palencia señala como domicilio tres direcciones diferentes en un breve lapso de tiempo.*

*Afirma además el propio solicitante en su escrito de alegaciones de 30 de junio de 2020 “CUARTA: No se trata de que los actos administrativos dictados en el procedimiento de derivación de responsabilidad personal y en el posterior ejecutivo de apremio hayan sido dictados por órgano competente y dentro del procedimiento establecido. Se trata más bien que esos actos desde el inicial de apertura del procedimiento y los posteriores derivados del mismo no han sido notificados, ni siquiera intentada su notificación, en debida y legal forma (sin que la administración agotara todos los recursos puestos a su alcance antes de acudir a la notificación edictal ) al suscribiente para que pudiera comparecer en el procedimiento y alegar lo que estimara pertinente en defensa de sus derechos e intereses legítimos.”*

*La construcción jurisprudencial del vicio de indefensión exige para que se produzca lesión constitucional que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea “material” y no meramente “formal”: (entre otras STS de 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002, 912) Sentencias del Tribunal Constitucional 185/2003, de 27-10, FJ 4; 164/2005, de 20-6, FJ 2; y 25/2011, de 14-3, FJ 7): Lo anterior significa, que la simple infracción de un trámite no basta para generar una situación de indefensión; es preciso, además, que esa irregularidad procedimental haya supuesto, en el caso concreto, una merma sustancial de la capacidad de defensa del interesado y,*

además, es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.

Ha tenerse en cuenta que al tratarse de una sociedad unipersonal en la que D. DAVID ROMERO LEAL era el administrador único, difícilmente puede sostenerse desconocimiento del contenido de la resolución de reintegro y posterior derivación de responsabilidad, pues fue el solicitante como administrador único de la mercantil LEGOMAR S.L. el que al no desplegar la diligencia exigible y necesaria en el ejercicio de sus funciones, causó los hechos constitutivos del incumplimiento de las condiciones impuestas a la subvención concedida siendo en consecuencia responsable de los mismos y acreedor de la exigencia de responsabilidad subsidiaria, dado que no se ha aportado ninguna prueba de la que pueda extraerse que han existido causas que le han impedido el cumplimiento de su deber pese a observarse la diligencia debida:

A la vista del contenido de los dos escritos presentados por D. DAVID ROMERO LEAL se pone de manifiesto que en los mismos el recurrente se limita a alegar la prohibición de notificación edictal sin haber agotado todos los medios al alcance de la administración para la notificación personal, citando una prolija jurisprudencia a su juicio aplicable al caso, pero no expresa, ni tan siquiera sucintamente, en qué consistió la indefensión que se dice se le ha producido, ni qué argumentos, relevantes para alterar el resultado final del procedimiento de derivación de responsabilidad hubiera empleado en defensa de su derecho para que la anulación resultara procedente.

**IMPOSIBILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LA SUBVENCIÓN. EXTINCIÓN DE LA ACTIVIDAD SUBVENCIONADA POR EL INCENDIO.**

Esta alegación podría considerarse como un motivo de alegación al expediente de reintegro de la subvención (el cese de la actividad dio lugar al incumplimiento del compromiso adquirido por la entidad mercantil subvencionada) si bien no es identificable con ninguno de los motivos previstos en el artículo 47.1. de la LPACAP 39/2015 que amparen la acción de nulidad.

Procede analizar en primer lugar la cuestión de si el deudor subsidiario puede oponer frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, aquellos motivos que hubiera podido aducir el deudor principal frente a la resolución de reintegro. Y la respuesta es afirmativa, tal y como sostiene la jurisprudencia (SSAN de 17 de octubre de 2014 en el recurso de apelación 14/2014, de 30 de marzo de 2015 en el recurso de apelación 3/2015, 8 de junio de 2016 en el recurso de apelación 22/2016, 27 de abril de 2016, recurso de apelación 77/2015, 8 de junio de 2016 (tres), en los recursos de apelación 10/2016, 22/2016 y 28/2016).

En relación con lo anterior debe recordarse que las bases reguladoras de la convocatoria publicadas en el B.O.P. - Núm. 103, de 27 de agosto de 2007, en su artículo 12º apartado 7 incluían en relación con el compromiso expreso de creación de cuatro puestos de trabajo por parte de la mercantil beneficiaria la obligación de aportar la siguiente documentación: "En todo caso, y a los efectos de comprobar el mantenimiento de la actividad subvencionada durante al menos tres años, contados a partir de la fecha de justificación del proyecto, la entidad beneficiaria deberá presentar antes del día 31 de enero de cada año, en el Registro de la Diputación, el informe de vida laboral de la empresa

*correspondiente a éste o al anterior mes, hasta completar el periodo mínimo de tres años exigido como garantía de estabilidad. Si en dicho plazo se produjera la extinción de algún contrato la entidad queda obligada, en el plazo de dos meses desde la fecha de la baja, a sustituir al trabajador por otro que cumpla los mismos requisitos exigidos por la concesión de la subvención con igual o superior jornada que la que tenía el anterior. Esta nueva contratación, deberá ser comunicada a la Diputación de Palencia en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de alta en Seguridad Social del nuevo trabajador. En este caso, la garantía de estabilidad de la contratación realizada vendrá determinada por la exigencia de que la suma de los periodos de los contratos alcance, como mínimo los tres años.” A lo anterior se añade el que el solicitante D. DAVID ROMERO LEAL como administrador único de la sociedad suscribe y asume el compromiso expreso al solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención. (Anexo I Modelo de solicitud apartado 3).*

*Tal y como resulta de la documentación incorporada al expediente y del informe emitido por la Jefa del Servicio de promoción económica, de fecha 2 de febrero de 2020, consta como hechos probados el incumplimiento de las condiciones de la subvención concedida (Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la subvención), la condición de administrador único de D. DAVID ROMERO LEAL al tiempo de cometerse tal infracción y la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión. Asimismo se pone de manifiesto que durante la tramitación del procedimiento de reintegro la mercantil no presentó alegaciones en ninguna de sus fases, terminado el mismo sin que se impugnara la resolución definitiva de reintegro.*

*Considerando que el reintegro en los supuestos de incumplimiento regulados en el artículo 37 LGS es consustancial a la subvención que, per se, responde al cumplimiento de un objetivo o finalidad. Debe señalarse que las causas de reintegro recogidas en el artículo 37 LGS se aplican de manera objetiva sin necesidad de ninguna exigencia subjetiva de culpabilidad por parte del beneficiario. Así, basta con que se dé alguna de los supuestos de reintegro del artículo 37 LGS para que proceda el mismo, y ello con independencia de quién sea el culpable de tal incumplimiento o si se produjo de manera fortuita. Así lo entiende nuestra jurisprudencia al manifestar que " ... el beneficiario corre con el riesgo y ventura derivado del acto de concesión, por lo que las circunstancias extraordinarias de daños catastróficos producidos por las inundaciones no le exoneran del cumplimiento de sus obligaciones, si no ha solicitado dentro del plazo la modificación de las condiciones (STS de 1 de julio de 1998, fundamento de Derecho Segundo)*

*En definitiva, resulta irrelevante, si el beneficiario no realiza la actividad objeto de la subvención porque así lo decide o porque no puede llevarla a cabo por cualquier otro motivo:*

*Afirma el propio Tribunal Supremo que " ... el riesgo empresarial debe ser asumido por el peticionario (se entiende el beneficiario de la subvención) y no consideró que, en este caso, aquella circunstancia (u otras relativas a las coyuntura económica) dispensasen del cumplimiento de las obligaciones asumidas sobre creación de empleo e inversiones prometidas", (STS de 21 de*



abril de 2004, sala 3ª sección 3ª, Fundamento de derecho tercero). "Cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas al concederse u otorgarse, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación administrativa de dicho incumplimiento para acordar la devolución de lo percibido" (STS de 15 de julio de 2008)

En atención a lo expuesto debe concluirse que el contenido dispositivo de la resolución final de reintegro de la subvención seguiría siendo el mismo, aun teniendo en cuenta los motivos aducidos por el solicitante extemporáneamente, a través de la vía de la acción de nulidad.

RESULTANDO que estos criterios han sido confirmados por el Dictamen preceptivo N° 0422-2020 emitido, el día 30-11-2020, por el Consejo Consultivo de Castilla y León, del que cabe extraer las siguientes consideraciones de su apartado 6º:

"... 6º.- En cuanto al fondo del asunto, se argumenta en primer lugar que la actuación administrativa ha lesionado el derecho a la defensa del interesado, dado que no ha recibido notificación personal de ninguno de los actos del procedimiento, ni de la declaración de responsabilidad subsidiaria, ni de la providencia de apremio de la liquidación que se generó, ni de la diligencia de embargo.

En segundo lugar el interesado alega la imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención, porque se extinguió la actividad subvencionada por el incendio.

A) Analizadas separadamente estas dos alegaciones, en primer lugar el interesado considera que la comunicación por edictos realizada por la Diputación de Palencia era subsidiaria, y solo cabía acudir a ella cuando no fuese posible utilizar los otros medios previstos por la ley, esto es, una vez frustradas las posibilidades de notificación personal, y tras desplegarse una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar su verdadero domicilio en que las citadas actuaciones pudieran ser notificadas personalmente, produciéndole indefensión.

Posteriormente, en las alegaciones presentadas el 30 de junio de 2020 el interesado restringe los incumplimientos producidos, al señalar que "así como en el expediente de reintegro seguido contra la mercantil Lemogar, S.L. todos los intentos de notificación se practicaron por envío postal antes de acudir a la vía edictal de notificación, a partir del momento en que se dicta la resolución de derivación de responsabilidad con su persona, como administrador único, en ningún momento figura en el expediente administrativo un solo intento de notificación personal por envío postal o por cualquier otro medio admisible en derecho con anterioridad a acudir a la notificación edictal. Algo que sí hizo en el procedimiento de reintegro dirigido contra la empresa".

En cuanto a las posibles causas de nulidad:

A-1) Al tenor de sus alegaciones podría reconducirse su pretensión a la causa de nulidad del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que dispone que son nulos de pleno derecho "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)".

*En relación con este motivo, debe recordarse que la doctrina del Consejo de Estado y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requiere que para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) ( “actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”), se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves.*

*Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.*

*La notificación por edictos es un acto formal que no garantiza el efectivo conocimiento por el interesado del acto o resolución que le afecta, por lo que solo se emplea como un último recurso, cuando han resultado fallidos los intentos previos de notificación en el domicilio del interesado, siempre y cuando aquellas notificaciones se han practicado según lo preceptuado legalmente.*

*Respecto de las notificaciones defectuosas de los actos administrativos, cabe indicar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de que no se pueden considerar como falta absoluta y total del procedimiento legalmente establecido, ni equipararse a la omisión de un trámite esencial.*

*En este sentido, es preciso recordar que el deber de diligencia al que hace referencia el interesado en la actividad indagatoria de su domicilio, no solo es exigible a la Administración, sino que también se predica del administrado.*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2012 que compendia su doctrina general, señala a este respecto que “En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional ‘n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE’ ni, al contrario, ‘una notificación correctamente practicada en el plano formal’ supone que se alcance ‘la finalidad que le es propia’, es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5; 290/1993, FJ 4 ;149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas.núm. 3943/2007), FD Tercero]”.*

*Así, con carácter general y, por lo tanto también en el ámbito recaudatorio, la eficacia de las notificaciones se encuentran estrechamente ligadas a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011).*

*Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2012, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Rec. 2125/2011, con resumen de la amplia jurisprudencia, deben valorarse “las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no*

obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación.

»(...) Esta Sala ha puesto especial énfasis en el deber de los obligados tributarios de comunicar su domicilio y los cambios en el mismo. En particular, se ha afirmado con rotundidad que, en la medida en que la carga de fijar y comunicar el domicilio «recae normativamente sobre el sujeto pasivo», «si tal obligado tributario no cumple con la citada carga, el potencial cambio real de domicilio no produce efectos frente a la Administración hasta que se presente la oportuna declaración tributaria». En este sentido, se ha rechazado que la notificación edictal lesionara el art. 24.1 de la Constitución española (CE) en ocasiones en las que se ha modificado el domicilio sin comunicárselo a la Administración tributaria [entre las más recientes, Sentencias de esta Sala de 27 de enero de 2009 (rec. cas. núm. 5777/2006), FD Quinto; 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Quinto; y 21 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 2598/2004), FD Tercero], pero - conviene subrayarlo desde ahora- siempre y cuando la Administración tributaria haya actuado a su vez con la diligencia y buena fe que le resultan exigibles [Sentencia de 5 de mayo de 2011 (rec. cas. núm. 5824/2009), FD Cuarto].

Así, en lo que a los administrados se refiere, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos (Sentencias de 6 de junio de 2006, de 12 de abril de 2007 y de 27 de noviembre de 2008), y les impone “un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija” (Sentencias 28 de octubre de 2004, de 10 de junio de 2009, y de 16 de junio de 2009), lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento (Sentencias de 10 de junio de 2009 y de 16 de junio de 2009).

Ha de tenerse en cuenta que al tratarse de una sociedad unipersonal en la que D. David Romero Leal era el administrador único, difícilmente puede sostener desconocimiento del contenido de la resolución de reintegro y posterior derivación de responsabilidad, pues fue el solicitante, como administrador único de la mercantil Lemogar S.L., el que, al no desplegar la diligencia exigible y necesaria en el ejercicio de sus funciones, causó los hechos constitutivos del incumplimiento de las condiciones impuestas a la subvención concedida, siendo en consecuencia responsable de los mismos y acreedor de la exigencia de responsabilidad subsidiaria, dado que no se ha aportado ninguna prueba de la que pueda extraerse que han existido causas que le han impedido el cumplimiento de su deber pese a observarse la diligencia debida.

A la vista de los hechos relatados, puede considerarse que la actuación de la Administración, al intentar las sucesivas notificaciones, se ajustó a la diligencia debida, ya que constan numerosas consultas encaminadas a la averiguación de los diferentes domicilios del interesado para llevar a cabo de forma exitosa las notificaciones, acudiendo a los datos o informaciones que

*podieran existir en los archivos o registros públicos, máxime cuando ya era conoedora, después de los primeros intentos fallidos, de que en el domicilio designado no se iba a poder realizar la notificación de la siguiente resolución.*

*A-2) En segundo lugar, como se ha señalado, podría considerarse que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”, por considerarse que la notificación irregular ha producido indefensión, limitando al interesado su derecho a la defensa.*

*Es doctrina de este Consejo Consultivo en relación con esta causa (por todos, Dictamen 622/2007, de 30 de agosto), que para subsumir en tal precepto una pretendida violación no basta, obviamente, con la invocación de tal motivo, sino que ha de producirse realmente la violación de un derecho fundamental, y que esta afecte medularmente al contenido del derecho, según ha manifestado el Consejo de Estado en reiterada doctrina (Dictámenes 3.221/2000 y 3.226/2000, de 26 de octubre). Para que se produzca lesión constitucional es necesario que el interesado se vea, en efecto, en una situación de indefensión, y para ello es preciso que la indefensión sea material y no meramente formal (Sentencias del Tribunal Constitucional 90/1988, 181/1994, 314/1994, 15/1995, 126/1996, 86/1997 y 118/1997, entre otras), lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa (Sentencias del Tribunal Constitucional 43/1989, 101/1990, 6/1992 y 105/1995, entre otras), y además es necesario que la indefensión padecida no sea imputable a la propia voluntad o a la falta de diligencia del demandado.*

*Sin embargo, como advierte la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1993, “No cabe alegar la nulidad del acto porque la falta de notificación, aun cuando hubiera existido no afecta a la validez de la decisión no comunicada, sino exclusivamente a su eficacia respecto del concreto destinatario de la diligencia de notificación y ello a condición, por cierto, de que de la omisión o defectos formales al practicarla se hubiera seguido una efectiva indefensión para el mismo; como tampoco sería nulo el acto, conforme a aquel otro artículo invocado, cuando se prescinde en absoluto totalmente, del procedimiento establecido para adoptar la decisión; no para notificarla”.*

*Así, la notificación constituye un requisito de eficacia de los actos administrativos y no de validez, por lo que carece de fundamento propugnar la invalidez de los actos administrativos por defectos de notificación de aquellos (Por todos, los Dictámenes de este Consejo Consultivo 429/2014, de 18 de septiembre, o 251/2018, de 11 de julio).*

*En este sentido, aún en el caso de que existiera una notificación irregular de las citadas resoluciones, las mismas demorarían su eficacia hasta su correcta notificación, por lo que no podría ser objeto de ejecución y quedaría expedita la vía del recurso administrativo o contencioso-administrativo hasta que se agotaran los plazos previstos legalmente para la interposición de tales recursos, computados desde la notificación regular de dicho acto administrativo, o desde que el interesado realizara actuaciones que supusieran el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de notificación, o interponga cualquier recurso que proceda.*

*Las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 4 de julio y de 17 de julio de 2013, exponen que “Basta para justificar el rechazo de la demanda con*

*considerar que la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo, en su caso, de los plazos para impugnarlo). Al no ponerse en cuestión la validez intrínseca del acto sancionador, las alegaciones relativas a su ulterior comunicación al interesado quedan fuera de los límites del referido artículo 62.1 de la Ley 30/1992”.*

*Esto es, la eventual falta de notificación o la notificación irregular de un determinado acto administrativo no afectaría a su validez sino meramente a su eficacia. En el mismo sentido, cabe señalar que contra la providencia de apremio*

*Por todo ello, este Consejo considera que no se ha producido la indefensión alegada, al no afectar las notificaciones a la validez de los actos no comunicados, y al haber actuado la Administración con un elevado esfuerzo en las actuaciones encaminadas a la notificación del interesado ante su falta de diligencia, por lo que no procede declarar la nulidad de pleno derecho por esta causa.*

*B) En segundo lugar el interesado alega la imposibilidad del cumplimiento de las condiciones de la subvención, porque se extinguió la actividad subvencionada por el incendio. Circunstancia que el interesado tampoco enlaza con ninguna causa de nulidad específica.*

*Consta en el expediente el incumplimiento de las condiciones de la subvención concedida -incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en las normas reguladoras de la subvención-, así como la condición de administrador único del interesado al tiempo de cometerse tal infracción, y la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión.*

*Debe señalarse que las causas de reintegro recogidas en el artículo 37 de la LGS se aplican de manera objetiva, sin necesidad de ninguna exigencia subjetiva de culpabilidad por parte del beneficiario. Así, basta con que se dé alguno de los supuestos para que proceda, y ello con independencia de quién sea el culpable de tal incumplimiento, o si este se produjo de manera fortuita. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1998 determina que “el beneficiario corre con el riesgo y ventura derivado del acto de concesión, por lo que las circunstancias extraordinarias de daños catastróficos producidos por las inundaciones no le exoneran del cumplimiento de sus obligaciones, si no ha solicitado dentro del plazo la modificación de las condiciones”.*

*A lo anterior se añade un matiz relevante, el solicitante D. David Romero Leal, como administrador único de la sociedad, suscribió y asumió el compromiso expreso al tiempo de solicitar la subvención de comunicar cualquier modificación de las circunstancias que fueron tenidas en cuenta en su día para el otorgamiento de la subvención.*

*En definitiva, resulta irrelevante que el beneficiario no realice la actividad objeto de la subvención porque así lo decide o porque no puede llevarla a cabo por cualquier otro motivo.*

*Por ello, es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo que “Cuando se trata del reintegro de subvenciones por incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidas al concederse u otorgarse, esto es por incumplimiento de la finalidad para la que se conceden u otorgan, basta la comprobación*

administrativa de dicho incumplimiento para acordar la devolución de lo percibido” (Por todas, Sentencia de 15 de julio de 2008).

*Por otro lado, el cese de actividad puede suponer la suspensión de todas las operaciones empresariales, pero no la desaparición de la persona jurídica. El artículo 363.1 a) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, prevé el cese en el ejercicio de las actividades que constituyan el objeto social como causa en que “deberá” procederse a la disolución, pero la declaración del cese ante los organismos administrativos correspondientes no supone, per se, el inicio del proceso de disolución (y mucho menos la extinción), que precisa la adopción del extemporáneamente sobre unas notificaciones irregulares, a través de la vía de la acción de nulidad.*

*Por lo cual no procede declarar la nulidad de pleno derecho solicitada por D. David Romero Leal, en su propio nombre y derecho, y en nombre y representación de Lemogar, S.L., para declarar la nulidad de la diligencia de embargo dictada en el expediente de apremio seguido por derivación de responsabilidad por una subvención concedida por la Diputación de Palencia y de todo el procedimiento de derivación de responsabilidad y reintegro de aquella.”*

*CONSIDERANDO que la competencia para resolver el presente expediente corresponde a la Junta de Gobierno por delegación en virtud del Acuerdo del Pleno de 11 de julio de 2019 (B.O.P. n° 86 de 19 de julio de 2019) de la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos previstos en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y que a la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común. tal y como confirma el propio Consejo Consultivo Castilla y León en el dictamen emitido.*

*De acuerdo con los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, recaído informe favorable del Consejo Consultivo de Castilla y León, con dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Cuentas y Presidencia, la Junta de Gobierno, como órgano competente para la resolución del procedimiento por delegación del Pleno, en virtud del Acuerdo de delegación de 11 de julio de 2019 (B.O.P. Nº 86 de 19-07-2019) por unanimidad acuerda:*

*PRIMERO.- DESESTIMAR la solicitud de revisión de oficio presentada por D. David Romero Leal, dada la falta de concurrencia de alguno de los motivos previstos en el artículo 217.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.*

*SEGUNDO.- Dar traslado de esta resolución al interesado, con expresión de los recursos que contra la misma pueda interponer.”*

El Pleno de la Diputación ratifica por unanimidad el acuerdo anteriormente transcrito.

**NÚM. 16.- PROPOSICIÓN PARA SOLICITAR AL GOBIERNO DE ESPAÑA QUE INCORPORE A LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE 2021 NUEVOS FONDOS DESTINADOS A LAS ENTIDADES LOCALES.**

El Grupo Popular en la Diputación de Palencia, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de la Corporación para su debate la siguiente moción:

Durante la tramitación de los Presupuestos Generales del Estado para 2021 en las Cortes Generales, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, ha sido la única fuerza política de ámbito nacional que ha presentado enmiendas para intentar que las Entidades Locales de toda España pudieran disponer en el próximo ejercicio 2021 de nuevos fondos extraordinarios.

De este modo, la actuación del Grupo Popular se basa en tres ejes: el primero, para activar un Fondo de Reconstrucción Social para los entes locales, con el objetivo de incentivar la recuperación económica y social por importe de 4.000 millones de euros, que permita a las entidades locales, en la gestión de sus respectivos intereses, financiar actuaciones relacionadas con la elaboración y puesta en marcha de los planes o estrategias de acción locales para el impulso de la reactivación económica .

El segundo, para permitir a las entidades locales participar en los Fondos Europeos, de tal forma que se transfiera a estas en el periodo 2021-2023, la parte proporcional de los Fondos Europeos que le corresponde por su peso relativo respecto al resto de las administraciones públicas y que, en ningún caso, fuera inferior al 14,6% para la media de ese periodo.

El tercero busca la modificación de la disposición adicional nonagésima novena relativa al transporte colectivo urbano de viajeros, para que por este concepto figure un crédito de 400 millones de euros ampliables hasta 1.000 millones destinado subvencionar este servicio público de determinadas entidades locales y de esta manera compensar el déficit en los servicios de transporte público.

Además, el Gobierno de España se comprometió a crear un fondo por importe de 3.000 millones que se iba a plasmar en un Decreto del que nada se ha vuelto a saber, que estaba destinado a aquellos ayuntamientos que no tienen ahorros para afrontar gastos originados por el COVID-19 y que, por lo tanto, no han podido beneficiarse de la suspensión de la regla de gasto.

Frente al absoluto abandono, indolencia e inactividad por parte del Gobierno de España, en el ámbito regional, nuestra Comunidad Autónoma ha sido la más solidaria con sus entidades locales. Tan solo 5 de las 17 Comunidades Autónomas (Castilla y León, Madrid, Andalucía, Valencia y Baleares) han habilitado líneas específicas a sus entidades locales para hacer frente a los efectos derivados de la pandemia. De estas cinco, la Junta de Castilla y León ha sido, con diferencia, la que más recursos ha destinado hasta la fecha, poniendo a disposición de las entidades locales, de manera directa, fondos por importe de 72,7 millones de euros, más del doble de lo que ha dispuesto la segunda Comunidad que más ha aportado.

Estas medidas aprobadas y ejecutadas por la Junta de Castilla y León precisan con urgencia ser acompañadas por medidas similares de la

Administración del Estado en base a los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones públicas. Se considera necesario que la Administración del Estado realice al menos el mismo esfuerzo que el que está realizando la Administración Autonómica, implementando nuevos fondos con destino a las entidades locales de Castilla y León, por un importe de al menos 92 millones de euros.

Estos nuevos fondos conseguirían un efecto multiplicador que será más efectivo si su distribución contemplara los mismos criterios objetivos de distribución territorial y asignara, en cada una de las nueve provincias de la Comunidad de Castilla y León, las mismas cuantías que ha concedido la Junta de Castilla y León a las entidades locales de cada una de ellas.

Por todo ello, al considerar que reviste especial interés el apoyo del Gobierno de España a las entidades locales, el Grupo Popular en la Diputación de Palencia eleva al Pleno de la Institución las siguientes,

#### PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN:

La Diputación Provincial de Palencia:

1. Insta al Gobierno de España a que incorpore a los Presupuestos Generales del Estado para 2021 nuevos fondos destinados a las entidades locales, por importe de, al menos 4.000 millones de euros para afrontar los gastos extraordinarios originados por la COVID-19 y la reactivación económica, así como de un mínimo de 400 millones de euros para el transporte colectivo urbano de viajeros.

2. Solicita al Gobierno de España que la incorporación de estos nuevos fondos con destino a las entidades locales de Castilla y León sea, al menos, la misma cantidad que la destinada por la Comunidad Autónoma cuya aportación de manera directa, ha sido de 72,7 millones de euros, lo que permitirá financiar actuaciones relacionadas con la elaboración y puesta en marcha de los planes o estrategias de acción locales para el impulso de la reactivación económica.

3. Solicita al Gobierno de España que, para este nuevo fondo, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, se contemplen los mismos criterios objetivos de distribución territorial realizados por la Administración Autonómica, y asigne en cada una de las nueve provincias de la Comunidad, como mínimo las cuantías que ha concedido la Junta de Castilla y León al conjunto de entidades locales de cada una de ellas, que supone 5 millones de euros para la provincia de Palencia.

Tras su debate, sometida a votación, la proposición resulta aprobada por el Pleno con 16 votos a favor (Grupos Popular y Ciudadanos) y 9 votos en contra (Grupo Socialista y Mixto).

#### NÚM. 17.- PROPOSICIÓN PARA INSTAR AL GOBIERNO A MODIFICAR LA LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LOE PARA AUMENTAR LA CALIDAD DE NUESTRO SISTEMA EDUCATIVO Y GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ESPAÑOLES RECOGIDOS EN LA CONSTITUCIÓN.

El Grupo Popular en la Diputación de Palencia, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de



las Entidades Locales, eleva al Pleno de la Corporación para su debate la siguiente

Moción:

La nueva ley educativa, la Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) o "ley Celaá" ha sido tramitada por el Gobierno de España de espaldas a la comunidad educativa en particular y a la sociedad española en general:

- Inició su trámite parlamentario en pleno estado de alarma y el Gobierno ha utilizado la situación de pandemia para acelerar los plazos parlamentarios y hurtar el debate que una ley de estas características exige.
- El proyecto de ley no ha sido informado por el Consejo de Estado ni por el Consejo Escolar del Estado.
- Se ha rechazado la solicitud del Grupo Popular para que expertos y representantes de la comunidad educativa (profesores, padres, alumnos, etc.) informaran y asesoraran a la Comisión de Educación y FP del Congreso. Un hecho sin precedentes en el debate de otras leyes educativas.
- La votación de todas las enmiendas al articulado y el debate público en la Comisión de Educación y Formación Profesional del Congreso se ha desarrollado en una única sesión. Los diferentes grupos parlamentarios han tenido que debatir y votar en una única sesión más de mil enmiendas.
- En su primer trámite en el Congreso, ha salido adelante con tan sólo un voto por encima de la mayoría necesaria, evidenciando la falta de consenso.

Además, la "ley Celaá" representa la imposición de un modelo caduco, anticuado y superado, el de la LOE de Zapatero que condujo a nuestro país a tasas de abandono educativo temprano cercanas al 30%. La LOMLOE representa un regreso a los principios de la LOGSE tan nefastos para el conjunto del sistema educativo.

La LOMLOE supone la ruptura del Pacto Constitucional en materia educativa:

1. Suprime las libertades educativas consagradas en el artículo 27 de la Constitución Española y, con ello, impide a las familias españolas elegir la educación y el centro educativo que quieren para sus hijos.
2. Ignora las competencias exclusivas del Estado establecidas en el artículo 149 de la Constitución, de regulación de las normas básicas del desarrollo del derecho a la educación y la libertad de enseñanza además de en la obtención, expedición y homologación de títulos.
3. Elimina la condición del castellano como lengua oficial del Estado y como lengua vehicular en la enseñanza, en el marco de un bilingüismo o trilingüismo integrador.

Desde el Partido Popular consideramos la LOMLOE un ataque frontal a nuestra democracia y un freno para que nuestro sistema educativo alcance los niveles de calidad, equidad y libertad propios de los sistemas educativos más modernos e innovadores, aquellos que han permitido avanzar hacia niveles muy importantes de conocimientos y competencias.

Por todo ello, el Grupo Popular en la Diputación de Palencia eleva al Pleno de la Institución las siguientes,

#### PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN:

1. Instar al Gobierno de España a volver al Pacto Constitucional en materia educativa y a respetar la doctrina constitucional en sus diferentes sentencias que garantizan el derecho de las familias a elegir el modelo educativo y el centro donde escolarizar a sus hijos, así como la presencia en el sistema educativo de los centros de enseñanza diferenciada como una opción pedagógica más a las que las familias tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad.

2. Respetar y cumplir el Artículo 27.3 de la Constitución que obliga a los poderes públicos a garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

3. Adoptar las medidas oportunas para que la enseñanza de la lengua castellana y las lenguas cooficiales no sea fuente de discriminación en el ejercicio del derecho a la educación.

4. Extender la gratuidad a las etapas post obligatorias.

5. Garantizar la existencia y gratuidad de los centros de educación especial tanto en la red pública como privada concertada como elementos importantes de un modelo educativo especializado y plural que permita elegir a las familias la opción más adecuada a sus intereses y necesidades.

6. Incorporar las medidas de calidad y excelencia referentes en los países de nuestro entorno.

7. Respetar los cuerpos nacionales del profesorado y aprobar un sistema de selección, formación y carrera profesional para los docentes.

8. Implantar aquellas medidas que incrementen la cohesión y vertebración del sistema educativo y garanticen la igualdad de oportunidades:

- Creación de un Fondo de Cohesión Territorial que permita una financiación adecuada de las comunidades autónomas y permita actuaciones preferentes en aquellas zonas geográficas o centros educativos que precisen medidas de calidad específicas.
- Refuerzo de la Alta Inspección educativa para asegurar que el derecho a la educación sea ejercido en igualdad de oportunidades en toda España y que las enseñanzas se imparten con observancia de lo dispuesto por la Constitución Española.
- Implantar una prueba general de Bachillerato, única en toda España conducente a título con el fin de garantizar unos niveles básicos de calidad en todo el sistema y asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la universidad.
- Diseñar un currículo común en toda España que represente el 65% de las enseñanzas comunes en sus propios términos en aquellas CCAA sin lengua cooficial y el 55% en aquellas que tengan lengua cooficial.

9. Avanzar hacia la modernización y transformación del sistema educativo. En este sentido:

- Desarrollar un Plan integral para la modernización y transformación digital del sistema educativo avanzando hacia el pleno dominio por parte de todos los alumnos de las competencias digitales.
- Incorporar la obligatoriedad en el sistema educativo español del aprendizaje de una segunda lengua extranjera.
- Reforzar y modernizar la formación profesional dual adecuándola a las exigencias de nuestro modelo productivo.
- Incorporar a la legislación básica de un Plan de emergencia educativa para situaciones de catástrofes, crisis sanitarias o contaminaciones graves.

10. Apoyar el recurso de inconstitucionalidad anunciado por el Partido Popular contra la LOMLOE para garantizar que no se vulneran derechos recogidos en nuestra Carta Magna como la libertad de elección o el derecho a recibir educación en castellano, lengua oficial de España según marca el Art 3 de la Constitución.

11. Dar traslado de este acuerdo al Presidente del Gobierno y a la Ministra de Educación y Formación Profesional, así como a los portavoces de los grupos políticos con representación en el Congreso de los Diputados.

Tras su debate, sometida a votación, la proposición resulta aprobada por el Pleno con 16 votos a favor (Grupos Popular y Ciudadanos) y 9 votos en contra (Grupo Socialista y Mixto).

#### NÚM. 18.- PROPOSICIÓN PARA INSTAR AL GOBIERNO DE ESPAÑA A LA REAPERTURA Y MANTENIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LA OFICINA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN CERVERA DE PISUERGA

Por el Grupo proponente se retira esta proposición, siendo sustituida por la siguiente Declaración Institucional que presentan todos los Grupos Políticos de la Diputación de Palencia:

#### DECLARACIÓN INSTITUCIONAL

La prestación de servicios de calidad en el medio rural se presenta como uno de los elementos necesarios para fijar población y atraer nuevos habitantes, constituyendo una de las herramientas más eficaces para afrontar el reto demográfico.

Por ello, resulta llamativo el cierre de la Oficina del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cervera de Pisuerga. Desde mediados del pasado mes de noviembre ha cesado su actividad debido a un motivo fácilmente previsible por la Administración titular: la jubilación de los dos trabajadores que desempeñaban su actividad laboral en la misma.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del que depende el INSS y, por tanto, su red territorial de Oficinas, no ha articulado solución alguna para el mantenimiento de este servicio. Cabe destacar que la historia de la Oficina de Cervera se remonta 75 años, y que atiende a vecinos de 100 núcleos de población, sumando Ayuntamientos y Juntas Vecinales.

Los hechos -que no las medidas anunciadas por el Ministerio o por la Delegación del Gobierno en Castilla y León- dejan a los usuarios dos únicas alternativas:

En primer lugar, la realización de los trámites de la oficina a través de Internet. Una práctica que se enfrenta a graves obstáculos: la elevada media de edad de la población de la zona hace difícil que dispongan de competencias digitales para manejar esta plataforma y, además, la Montaña Palentina cuenta con numerosas zonas blancas, en las que todavía no ha llegado el despliegue de la banda ancha. Por ello, simplemente, no resulta viable este cauce exclusivamente telemático.

La segunda de las opciones para los usuarios pasa por desplazarse físicamente a las Oficinas del INSS en Aguilar de Campoo o Guardo, situadas respectivamente, a 25 y a 37 kilómetros de Cervera. De nuevo, a la media de edad de los vecinos, hay que sumarle las dificultades orográficas y meteorológicas del terreno, especialmente en invierno.

Por ello, el mantenimiento de la actividad de la Oficina de Cervera de Pisuerga resulta imprescindible. Es una medida que debe defender toda Administración comprometida en la lucha contra la despoblación y el reto demográfico.

En instalaciones como ésta se tramitan prestaciones esenciales para los ciudadanos. El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, como parte del Gobierno de España, y como responsables del INSS, debe ofrecer una alternativa distinta al cierre. Por la vía de los hechos -la jubilación de dos trabajadores-, han renunciado a adoptar medidas que permitan mantener abiertas esta Oficina en Cervera.

Por todo ello, todos los Grupos Políticos con representación en la Institución Provincial adoptan la siguientes,

#### RESOLUCIONES:

1. Instar al Gobierno de España a que, a la mayor brevedad posible, recupere la actividad de la Oficina del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cervera de Pisuerga, mediante los mecanismos de provisión de puestos de trabajo que resulte pertinente.
2. Instar al Gobierno de España a que convoque las plazas de empleo público necesarias para que la Oficina del INSS en Cervera de Pisuerga se mantenga abierta con carácter indefinido, más allá de soluciones temporales.
3. Apoyar al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga en todas las acciones llevadas a cabo y por desarrollar para conseguir mantener la actividad de la Oficina del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cervera de Pisuerga.

Dar traslado del presente acuerdo al Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, a la Subdelegación del Gobierno en Palencia, al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, a la Federación Regional de Municipios y Provincias, así como a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, del Congreso de los Diputados y del Senado.

NÚM. 19.- PROPOSICIÓN DEL GRUPO MIXTO CONTRA LA QUEMA DE CARBÓN EN CEMENTOS PORTLAND AUTORIZADA POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.

D. Eduardo Hermida Mestanza, portavoz del Grupo Mixto, presenta la siguiente proposición:

Ignorando por completo la información pública, la Junta de Castilla y León autoriza a la cementera Portland Valderribas, S.A. situada en el término municipal de Venta de Baños a utilizar 25.000 toneladas de carbón como combustible principal durante 2021.

Desde el Grupo Mixto, Izquierda Unida, creemos necesario que la Diputación de Palencia presente un Recurso de Reposición contra la Orden de la Junta de Castilla y León FYM/1295/2020, de 17 de noviembre, por la que, se modifica la Orden FYM/948/2012 de 22 de octubre, relativa a la solicitud de modificación sustancial n.º2, formulada por «Cementos Portland Valderribas, S.A.» para la co-incineración de residuos no peligrosos, más de 100 toneladas/día, en las instalaciones ubicadas en el término municipal de Venta de Baños (Palencia), como consecuencia de la Modificación No Sustancial n.º 18 (MNS 18) publicada en el BOCyL nº 248 de 30 de noviembre de 2020.

La modificación autorizada consiste en la utilización de carbón como combustible principal, en sustitución del coque de petróleo, durante un período máximo de un año y con una cantidad máxima de 25.000 toneladas, prescribiendo la utilización de carbones de alta calidad (hullas o antracitas), de bajo contenido en azufre (sin precisar), pero sin proceso de desulfuración.

La combustión de 25.000 toneladas de carbón provocará durante 2021 la emisión de 500 toneladas adicionales de óxidos de azufre (SOx) y monóxido de carbono (CO), más de 50 toneladas de partículas PM10 y PM2,5, casi 40 toneladas de compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), 200 kilogramos de metales pesados y unas 100 toneladas de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP).

Sobre las emisiones declaradas al Registro Estatal de Emisiones y Fuente Contaminantes (PRTR) por Cementos Portland Valderribas, S.A. para su fábrica de Venta de Baños en el año 2019, estas emisiones adicionales suponen un incremento total de la emisión másica del 50.000% para los óxidos de azufre (Sox), el 1.400% para las partículas PM10, el 190% para el monóxido de carbono (CO), el 165% para los compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), el 500% para los metales pesados, el 1.675% para los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) y el 13.500% para las dioxinas y furanos.

La modificación que rechazamos, tiene carácter sustancial y no puede ser autorizada sin la concurrencia de los trámites administrativos oportunos, entre ellos la información pública y el informe de los ayuntamientos afectados, en este caso el de Venta de Baños y Villamuriel de Cerrato. A todo esto, hay que añadir el aumento de las emisiones de gases a la atmósfera, lo que provoca un impacto negativo en la calidad del aire y tienen efectos directos sobre la salud de los vecinos y vecinas de la zona.

Atendiendo al Reglamento de Emisiones Industriales, en su artículo 14.1.d), se considera modificación sustancial aquella que represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente, y

en concreto se produzca “*un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como, la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas*”.

Consideramos que esta autorización va a traer consigo consecuencias negativas para la población del entorno, ya que representa un riesgo para la salud de las personas que viven cerca de la planta, especialmente Venta de Baños, Villamuriel de Cerrato y Tariego. Las consecuencias directas de esta autorización, serán un incremento de las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de la calidad del aire, que tendrán un efecto directo sobre la salud de los vecinos y vecinas de la zona.

Además, en esta Institución, estamos comprometidos con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para hacer del planeta un lugar mejor donde vivir, lejos de la contaminación y luchando contra el calentamiento global. Y teniendo en cuenta que esta autorización actúa en contra de la salud y el bienestar, la energía asequible y no contaminante, la acción por el clima y la vida de ecosistemas terrestres, todos ellos Objetivos de Desarrollo Sostenible, entendemos la necesidad de aprobar esta moción.

Por todo ello, proponemos al Pleno la adopción del siguiente:

#### ACUERDO

1. Instar a la Junta de Castilla y León a que suspenda de inmediato la ejecución de dicha autorización, ya que se considera nula de pleno derecho.
2. Solicitar a la Junta de Castilla y León explicaciones sobre esta modificación y la causa por la cual no se han solicitado los informes pertinentes al ayuntamiento de Venta de Baños y Villamuriel de Cerrato.
3. Solicitar a la Junta de Castilla y León la instalación de una estación de medición de la calidad del aire en el núcleo urbano de Venta de Baños o Villamuriel de Cerrato, para conocer los niveles de contaminación que llegan hasta la población actualmente.
4. Registrar el correspondiente recurso de reposición en la Junta de Castilla y León en nombre de la Diputación de Palencia

Tras su debate, sometida a votación, la proposición es rechazada por el Pleno al obtener 1 voto favorable (Grupo Mixto), 10 abstenciones (Grupo Socialista y Ciudadanos), y 14 votos en contra (Grupo Popular).

#### NÚM. 20.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LA PRESIDENCIA Y DIPUTADOS DELEGADOS Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2020.

La Corporación Provincial queda enterada de las resoluciones dictadas por la Presidencia y Diputados Delegados correspondientes al mes de noviembre de 2020, cuya relación figura incorporada al expediente de la sesión, y de los acuerdos de la Junta de Gobierno en las sesiones celebradas en dicho mes.

## NÚM. 21.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Eduardo Hermida Mestanza, portavoz del Grupo Mixto dice que sabiendo que se ha aprobado recientemente el Plan de Igualdad, sabemos que se ha recibido en esta institución la petición de una ayuda de una asociación que trabaja con la violencia de género que es Diversas en Red y basta que los presupuestos no estaban la pregunta es si tienen contemplado echarles una mano, alguna subvención un convenio o algún tipo de ayuda.

El Sr. Alfonso Polanco Rebolleda por el Grupo Popular, contesta diciendo que, mi compañero Juan Antonio Obispo revisará esa información y esa documentación junto con los técnicos del Área de Juventud e Igualdad y por su puesto se le informará para que participen en la propia convocatoria y eso como poco y luego valoraremos un poco la información que nos dicen. En la próxima comisión si ya hemos hecho alguna valoración le informaremos al Diputado.

El Sr. Juan Jesús Nevares Heredia, por el Grupo Socialista, señala que durante este año que ya terminamos, aprobamos varias mociones por el tema de las macro granjas y las granjas industriales porcinas, instando a la Junta a que se tome como un único proyecto de impacto ambiental. Quería saber si se tiene alguna noticia de ese tema, si se ha recibido alguna notificación y si no es así, si se puede realizar alguna pregunta o ver cómo está esa situación.

La Sra. Presidenta contesta que no me consta que hayamos recibido ninguna notificación salvo que haya llegado directamente al servicio y en los últimos días no nos hayan dado traslado o conocimiento por algún tema de vacaciones, pero no me consta que hayamos recibido ninguna notificación y atenderé a su ruego, pero yo no tengo información de cómo está el procedimiento.

El Sr. Jorge Ibáñez Díaz, por el Grupo Socialista señala que en medios de comunicación cuando me han preguntado siempre he hecho referencia al Ministerio como es lógico y normal e incluso en el Diario Palentino salió el propio Ministro en los puntos de la primera página del Diario como seguramente vieron, entonces no se muy bien en qué tono venía esa idea que planteó el Señor Urbano, pero bueno se lo aclaro para que quede dicho y quede explicado. La única duda que me queda sobre porqué algunos vecinos se refieren, pues yo me imagino que estarán sorprendidos igual o contentos igual que su Alcalde al margen del color político de los que estén encima, cuando hay un problema en los servicios del municipio lo pelea igualmente. Yo me imagino que por ahí vengan las dudas de la gente, igual se ven extrañados de que el Ayuntamiento reaccione así. Si hay alguna aclaración de cualquier vecino también me la puede remitir que ya saben que yo esto encantado y yo estoy aquí todos los días para ellos y no hay ningún problema.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por la Presidencia se levanta la sesión, siendo las trece horas y quince minutos, extendiéndose la presente acta, que firma la Sra. Presidenta, conmigo, la Secretaria General en funciones, que doy fe, haciéndose constar que las deliberaciones e intervenciones producidas durante la celebración de la sesión han quedado recogidas en un documento de video que forma parte del acta en lo que a la transcripción de las mismas se refiere, al que puede accederse a través del portal de Internet de la Diputación

Provincial de Palencia, en la sección de las sesiones del Pleno, correspondiendo a su contenido los siguientes códigos de identificación:

SHA512-751dfc310c697b7b41ee4c1a8d276c5cc95173d52cec396e51b4c593a  
b41750aeb4c9f8f024bc6cd37959fda80555d41b5bdce5dc9111420b468ee54c2  
adcc02